Concepción, quince de junio de dos mil diez.-

Vistos:

Se ha instruido este proceso **rol 28.888** del ingreso del Juzgado de Letras de Lota y acumulada rol **33.197** del Segundo Juzgado de Letras de Concepción, a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 1 y determinar la responsabilidad que en tales ha correspondido a:

1. JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, cédula de identidad Nº 2.334.882–9 natural de Santiago, 77 años de edad, casado, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera de Gendarmería de Chile, sin antecedentes pretéritos a estos hechos, condenado a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias, en causa rol 1/1991 de la Corte Suprema de Santiago, por el delito de homicidio; condenado por el delito de secuestro calificado y otros en la causa rol 2.182/1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago, a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias (certificación a fs. 757); procesado en las causas roles 11.844/2002, 2310/2005; 3765/2005, 3748 (certificación a fs. 731), y 11.337 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, como autor de secuestros calificados; roles 3.947, 12.725, 13.819 y 13,037 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, como autor del delito de secuestro; rol 47.518, 100.024/2005, 3973/2005 de la Corte de Apelaciones de Santiago, como autor de delitos de secuestro; rol según su extracto de filiación y antecedentes de fs. 721 vta. y siguientes.

2. ORLANDO JOSÉ MANZO DURÁN, Cédula de identidad 3.244.925–5, natural de Santiago, 72 años de edad, casado, Mayor de Gendarmería, domiciliado actualmente en calle Carmen Mena Nº 1015, comuna de San Miguel, sin antecedentes pretéritos a estos hechos, procesado en la causa rol 9.746 del Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel, como cómplice de secuestro; rol 2.182 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, como autor de secuestro calificado (certificación a fs. 757); rol 27.707 /2004 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por secuestro calificado; rol 2227 / 2002 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, como cómplice de secuestro calificado (certificación a fs. 730); y rol 3.748/2006 del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, como autor de secuestro calificado (certificación a fs. 731), según su extracto de filiación y antecedentes que rola a fs. 621 vta.

Es parte coadyuvante en este proceso, la **Subsecretaría del Interior**, representada por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 (fs. 116)

Se dio inicio al proceso en mérito del parte policial N° 236 de la Inspectoría Lota de la Prefectura de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 1, por medio del cual se da cuenta al Juzgado del Crimen de Lota que siendo las 11:00 horas del 25 de febrero de 1975, se presentó a la unidad policial doña Isabel Quiñones Garrido, exponiendo que el 25 de septiembre de 1974, en horas de la madrugada, llegó hasta su casa una pareja de Carabineros de la Subcomisaría de Lota Alto y se llevaron detenido a su esposo **Adán Valdebenito Olavarría**, natural de Lota, 24 años, obrero de Enacar, sin darle mayores explicaciones al respecto. Al día siguiente, fue a preguntar por él, sin que nada le informaran al respecto. Posteriormente, le comunicaron que había sido trasladado a Concepción y que ignoraban su paradero. Agrega que se ha dirigido a diversas autoridades, entre ellas, a la Intendencia de Concepción y nada ha sacado en limpio ignorando el verdadero paradero de su esposo.

A fojas 658 se **sometió a proceso** a Orlando José Manzo Durán y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda como autores del delito de secuestro calificado de Adán Valdebenito Olavarría. A fs. 804 se les **acusó** en los mismos términos y calidad.

A fojas 820 la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, se **adhirió** a la acusación fiscal.

A fs. 911, el abogado Carlos Samur Henríquez, en representación de Orlando José Manzo Durán, contestó la acusación y la adhesión, solicitando la absolución de su representado, sosteniendo que no se ha acreditado la existencia del delito por el cual se le acusa así como la participación criminal en él por parte de Manzo Durán. En subsidio, solicita que se le reconozca la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, esto es, el haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En subsidio, alega a su favor la prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93 del Código Penal. En subsidio de lo anterior, solicita el cambio de calificación jurídica del grado de participación criminal de autor a cómplice, ya que señala que su representado no cumple con ninguna de las hipótesis planteadas por el legislador en el artículo 15 del Código señalado. En subsidio, solicita que se le reconozca las atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 211 en relación con el 214, ambos del Código de Justicia Militar, esto es, el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en calidad de muy calificada; la del artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada media prescripción. Finaliza, solicitando que para el caso que su representado fuese condenado, se le aplique el mínimo de la pena y se le conceda alguno de las medidas alternativas contempladas en la ley 18.216.

A fs. 933, el abogado ya indicado, se hizo cargo de la acusación judicial y la adhesión formulada en contra de su representado Manuel Contreras Sepúlveda, solicitando también la absolución del mismo, por no encontrarse acreditada la existencia del delito ni su participación criminal en los hechos. Solicita que se conceda a su favor la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal; en subsidio, se aplique la prescripción de la acción penal. Pide que se le reconozca las eximentes de responsabilidad penal del artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar y lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción. Finaliza, solicitando que para el caso que su representado fuese condenado, se le aplique el mínimo de la pena y se le conceda alguno de las medidas alternativas contempladas en la ley 18.216.

A fojas 950 se recibió la causa a prueba.

A fojas 958 se certifico el término probatorio.

A fojas 962 se decretó una medida para mejor resolver, la que no pudo cumplirse, ordenando traer los autos para fallo a fs.969

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de Adán Valdebenito Olavarría, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Certificado de nacimiento** de Adán Valdebenito Olavarría, a fs. 181, cédula de identidad n° 5.620.815-1, fecha de nacimiento 10 de mayo de 1948, inscrito en la circunscripción de Lota, bajo el n° 695 del año 1948, domiciliado en Ex Gimnasio Pob. 13 103.

- b) **Extracto de filiación y antecedentes** de Valdebenito Olavarría, a fs. 18, que registra anotación por la causa rol 23.096 del Juzgado del Crimen de Lota, declarado reo el 9 de enero de 1967, por el delito de hurto, condenado a 65 días por sentencia de 26 de julio de 1967.
- c) **Certificado de matrimonio** entre Adán Valdebenito Olavarría e Isabel Orlanda Quiñones Garrido, a fs. 182, celebrado el 12 de agosto de 1969, a las 09:00 horas e inscrito en la Circunscripción de Lota bajo el N° 242 del año 1969.
- d) Copia simple de la solicitud de empleo, contrato de trabajo, certificado de retiro, indemnización, feriados y record de servicios de Adán Valdebenito Olavarría con ENACAR S.A. Establecimiento Lota, que rolan de fs. 27 a 37, indicando que dicha persona fue trabajador de dicha Empresa, con dependencia laboral entre los periodos 16 de mayo de 1967 a 2 de agosto de 1967 y desde el 12 de agosto de 1968 al 22 de septiembre de 1973.
- e) Testimonio de **Isabel Quiñones Garrido**, que a fs. 2 y 305, indica que alrededor de las 01:00 horas del 25 de septiembre de 1974, funcionarios de Carabineros de la Subcomisaría de Lota Alto, se llevaron detenido a su esposo Adán Valdebenito Olavarría, de 24 años, obrero de Enacar, sin dar mayores explicaciones. Al otro día fue a preguntar a la Subcomisaría por su marido, informándole personal uniformado que de Concepción lo había llevado, por lo que se dirigió a la Fiscalía de dicha ciudad, a la cárcel, a la Cuarta Comisaría, pero en ninguna parte le dieron noticias de él, ignorando su paradero o destino. Agrega que el día de los hechos, su cónyuge vestía pantalón azul, una polera roja de manga corta y un jersey celeste, vestón negro, zapatos negros y físicamente era moreno, alto, delgado, de tez morena pálida y pelo negro liso.

A fs. 6 agrega que aún al 6 de agosto de 1975 (fecha de la declaración) no ha logrado establecer el paradero de Adán Valdebenito Olavarría y por una carta que recibió del Ministerio de Defensa, le informaron que no aparecía detenido en ninguna dotación ni en los archivos correspondientes.

A fs. 305 se presenta nuevamente haciendo presente que ha recibido una carta en la cual le dicen que su marido está detenido por orden del servicio de Inteligencia, pero para ello debe viajar a Santiago.

Finalmente, a fs. 323, señala que aproximadamente en octubre de 1975, llegó a su casa un señor a quien nunca había visto antes y le manifestó que venía saliendo de la Cárcel de Arica, donde se encontraría su marido, que incluso había hablado con él y por ello le venía en avisar, negándose, sin embargo, a aportar cualquier dato como también a identificarse, por lo que no sabe hasta qué punto será verdad lo que le dijo.

A fs. 75, 111 y 146, rolan copias simple de la declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por la indicada declarante doña Isabel Orlanda Quiñones Garrido, sobre los hechos ya referidos, reiterando que siendo las 01:00 horas del día de la detención, estaban acostados cuando llegaron dos carabineros, uno de ellos era el sargento Contreras, y llevaron a su marido, señalando que un pariente lo andaba buscando; respondiendo ella que lo anterior no podía ser, pero la hicieron callar. Al día siguiente fue a la Comisaría, negándole personal policial que su marido estuviere detenido. Fue, además, a la cárcel de Coronel y tampoco estaba. Después lo hizo a Concepción, al Regimiento y tampoco aparecía detenido; por lo que se dirigió a la Vicaría y empezó a hacer gestiones, pero nunca más supo de él, señalando que interpuso un recurso de amparo en la Corte de Apelaciones de Concepción, rol 3371, de 11 de marzo de 1975.

f) Dichos de **Geraldine del Carmen Silva Quiñones**, a fs. 26, en cuanto señala ser sobrina de Adán Valdebenito Olavarría y, que por los dichos de su tía Isabel Quiñones Garrido,

actualmente fallecida, sabe que aquel desapareció en el año 1974, cuando llegaron unos Carabineros de uniforme a buscarlo en su casa en horas de la mañana en su domicilio, en un pabellón de Lota, recordando además que lo buscaron por todas partes pero nunca más supieron de su paradero.

- g) Atestado de **Virginia Ramona Valdebenito Quiñones**, a fs. 26 vta, en cuanto señala que es hija de Adán Valdebenito Olavarría y de Isabel Quiñones Garrido y que sabe poco de lo que pasó con su padre, pues cuando desapareció, su madre la internó junto a sus tres hermanas en Concepción hasta los 18 años. Indica que su madre nunca le contó lo que realmente pasó con su padre, por lo que desconoce mayores antecedentes de él.
- h) Declaración de **Julio Segundo Salazar Sierra**, a fs. 192, que en lo pertinente señala que conoció a Adán Valdebenito en la Juventud Comunista de Lota el año 1967, cuando él se incorporó a dicha organización, siendo la víctima encargado sindical y tenía que ver con las actividades deportivas, recreativas y culturales de la Comuna, y supo de su desaparición a finales del año 1974.
- i) Antecedentes contenidos en el Recurso de Amparo Rol 3.371 del ingreso de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que se tiene a la vista, y en especial, resolución de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco dictada en dicho recurso, por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en el cual se indica que a fs. 1 compareció doña Isabel Quiñones Garrido, recurriendo de amparo a favor de su cónyuge Adán Valdebenito Olavarría, quien habría sido detenido por Carabineros de Lota Alto el 25 de septiembre de 1974; a fs. 2 informó el Sr. Comandante de la Segunda Zona Naval, expresando que Adán Valdebenito Olavarría no se encuentra detenido en esa Base Naval ni se tienen antecedentes de él; por su parte, a fs. 3 informa el Coronel Comandante en Jefe Subrogante de la Tercera División de Ejército, don Fernando Grant Pimentel, haciendo presente que el desaparecido no ha sido detenido por orden de esa comandancia en Jefe Divisionaria; y, finalmente, a fs. 4, informa el Sr. Ministro del Interior, General de División Raúl Benavides Escobar, en el sentido que Valdebenito Olavarría no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

En virtud de lo anterior, y no apareciendo que la víctima actualmente se encuentra detenida, se rechazó el recurso de amparo, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Juez de Turno en lo Criminal para que instruyera sumario para averiguar el desaparecimiento de Adán Valdebenito Olavarría, lo que dio origen a la causa rol 33.197 del Segundo Juzgado de Letras de Concepción, acumulada a este proceso.

- j) Certificación de Señor Secretario Interino del III Juzgado Militar, a fs. 63, señalando que en ese Tribunal Militar de Tiempo de Paz, no se encuentran antecedentes que digan relación con la detención y desaparición de Adán Valdebenito Olavarría.
- K) Oficios Confidencial n° 31-F-225 y 7-F-341, ambos del Ministro del Interior General de División don Raúl Benavides Escobar, a fs. 310 y 322, informando que Adán Valdebenito Olavarría no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio.
- l) Informe de la Subcomisaría de Carabineros de Chile de Lota Alto, a fojas 8, de 5 de agosto de 1975, suscrito por el Comisario Mayor de Carabineros don César Herrera Sánchez, indicando que Adán Valdebenito Olavarría no registra detención de ninguna índole el 25 de septiembre de 1974 en la Subcomisaría de Carabineros de Lota Alto y destacamentos dependientes, ni existe constancia de haber sido sacado de su domicilio por personal de Carabineros de esa unidad.

- m) **Oficio nº 311 de la Subcomisaría de Carabineros de Lota Alto**, de 4 de julio de 1975, firmado por el Capitán de Carabineros don Gustavo Vergara y Romero, a fs. 315, informando que Adán Valdebenito Olavarría no registra detención en la Subcomisaría y Destacamentos dependientes.
- n) Informe reservado nº 1347 de 25 de marzo de 2003 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile de Lota, a fs. 24, señalando que atendido que los archivos y libros de la Comisaría fueron incinerados por tener un tiempo de duración determinada, no existe ningún documento sobre la detención o lugar de fallecimiento de Adán Valdebenito Olavarría.
- ñ) **Parte policial** nº 236 de 2 de febrero de 1975 de la Inspectoría de Lota de la Policía de Investigaciones de Chile a fojas 1, ya reproducido en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene íntegramente reproducido.
- o) Informe policial N° 294, a fojas 4, de la Inspectoría de Lota de la Policía de Investigaciones de Chile, que señala que el Detective 2° José Bahamondes Gatica, dando cuenta de la orden de investigar despachada en su oportunidad, indicando que entrevistó a la denunciante, la cual ratificó sus dichos y que, además, tomó contacto con el Capitán de Carabineros Gustavo Vergara y Romero, Subcomisario de Lota Alto, quien luego de efectuar las revisiones del caso tanto en esa Subcomisaría como en la Octava Comisaría de Lota Bajo, y en diversos destacamentos en la ciudad, comprobó que Valdebenito Olavarría no aparece detenido en ninguno de ellos, según el chequeo de los libros respectivos. Finalmente, se dejó constancia que se hicieron consultas en otras unidades de Investigaciones con el objeto de verificar algún antecedente al respecto, sin haber obtenido hasta la fecha algún resultado positivo. A fs. 5 vta y 173, presta declaración judicial el detective señalado, ratificando el informe policial anteriormente señalado. Agregando a fs. 339, que cuando le toco hacer las averiguaciones respecto de la situación de Adán Valdebenito en la Subcomisaría de Carabineros de Lota Alto, conversó con el Capitán que estaba a cargo de la unidad, a quien le explicó sus instrucciones y no revisó los libros de detenidos porque no le fueron facilitados y lo que informó al Tribunal fue lo que recabó directamente del Capitán, haciendo presente que en esos tiempos era política interna de Carabineros de Chile dificultar el trabajo de Investigaciones en los casos en que estuvieren involucrados Carabineros, teniendo presente que siempre se habló que fue personal de Carabineros los que detuvieron a Valdebenito.
- p) Ord. n° 164 de 25 de marzo de 2003 de la Brigada de Investigación Criminal de Lota de la Policía de Investigaciones, a fs. 25, señalando que no es posible otorgar antecedentes respecto de la desaparición de Adán Valdebenito Olavarría por cuanto, de acuerdo a la reglamentación institucional, los archivos y libros fueron incinerados por cumplir con los plazos reglamentarios para su incineración.
- q) Informes policiales n° 3575 de la Brigada de Investigación Criminal de Lota, a fojas 105, que concluye que se ha establecido fehacientemente los hechos denunciados relacionados con la presunta desgracia de Adán Valdebenito Olavarría por cuanto este no ha sido habido. Agrega que respecto a las causas que derivaron a su detención, aún no se han determinado, no obstante lo anterior, fue efectuada por organismos de seguridad de la época, quienes se dedicaban a ubicar a personas relacionadas con grupos o partidos políticos opositores al Régimen Militar, como es el caso del desaparecido, quien según su madre, era miembro de la JAP y de las Juventudes Comunistas.

A fs. 255, 354, 366, 412, 442, 489, 504, 528, 558 rolan informes policiales n°s 1797, 798, 774, 1098, 1362, 1605, 1697, 1748 y 152, respectivamente, de la Brigada

Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos; a fs. 309 y 485 rolan informes policiales n° 33 y 9878, respectivamente de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de Concepción; todos dando cuenta de las órdenes de investigar despachadas en esta causa.

- r) Res n° 37 de 20 de marzo de 1975, del Intendente Regional Suplente Comandante en Jefe de la II Zona Naval don Christian Storaker Pozo, que rola a fs. 344 en fotocopia autorizada fs. 312, dirigida a la señora Isabel Quiñones Garrido, informando que Adán Valdebenito Olavarría fue detenido por orden de la Dirección de Inteligencia Nacional y para saber la situación actual del mismo debe dirigirse al Servicio Nacional de Detenidos ubicado en Compañía 1111 Primer Piso, Santiago.
- s) Ord n° 3550/572/1/ del Secretario Ejecutivo Nacional de Detenidos, Coronel Jorge Espinoza Ulloa, a fs. 321, de 8 de octubre de 1975, en cuanto señala que en esa Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos no se tienen antecedentes de Adán Valdebenito Olavarría.
- t) Declaración de Christian Sverre Storaker Pozo, a fs. 362, quien expone que llegó a la zona a finales de febrero de 1975, asumiendo como Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval y Gobernador Provincial de Concepción. También a partir de esa fecha, asumió de Intendente Regional Suplente cuando el titular, don Nilo Floody, se ausentaba de la zona, lo que ocurría esporádicamente, como por ejemplo, cuando era llamado desde Santiago a reuniones con el Ministro del interior o con el Presidente de la República de esa fecha, o cuando salía de vacaciones. Recuerda que recién había llegado a la zona y en calidad de Intendente suplente, no recuerda quien, pero debe haber sido un funcionario de la Intendencia, al parecer de la Secretaría, le mostró una carta de una persona que requería información sobre un familiar que estaba desaparecido. Ese hecho lo recuerda bastante bien porque le llamó mucho la atención y debe haber sido la única carta que recibió en esas funciones y de ese tipo. Indica que no recuerda quien le dio la información que contiene la carta, solo que ésta llegó a sus manos y corresponde efectivamente a la que está agregada a fs. 312, reconociendo la firma en ella estampada. Lo que no recuerda es como se obtuvo la información que en ella se contiene. Indica que el tenor de la misma le resulta lógico, pues efectivamente por el conocimiento que tenía en esa fecha, la DINA actuaba en la región, centralizando la información de los detenidos, pues no le consta ningún operativo de la DINA, pero por las informaciones que se manejaban, está seguro que es así. También le pareció lógico que los familiares preguntaran en el Servicio Nacional de detenidos por la situación de esta persona. Indica que él sabe que la DINA actuaba en la región, y lo sabe porque cuando el Presidente Pinochet visitaba la región, todo lo que tenía que ver con su seguridad, como por ejemplo, verificar los lugares donde iba a visitar o pernoctar, quedaba a cargo de la DINA, a través de un organismo operativo regional que puede corresponder a lo que se llama CIRE. Esta unidad regional dependía del jefe regional, pero además tenía una dependencia técnica de la DINA. Agrega que cuando asumió por primera vez como Intendente Regional, conversó con Nilo Flody y le expresó sus temores respecto de quien asumía el mando de la unidad de Inteligencia, que él tenía el mando cuando estaba en sus funciones de Intendente. Él le expresó que eso no le preocupara, ya que solo iba a ver la parte administrativa y que esa parte de inteligencia, en realidad era una parte del Ejército y cuando él no estuviese en sus funciones, iba a ser asumida por el Comandante en Jefe Subrogante del Ejército, que normalmente correspondía al Jefe del Estado Mayor o al más antiguo de los Coroneles.
- u) Declaración de **Héctor Luis Carrasco Escobar**, a fs. 220 vta, señalando que ingresó a Carabineros de Chile el 1 de junio de 1972 y en el año 1974 trabajaba en la Octava

Comisaría de Carabineros de Lota, que funcionaba frente a la Plaza de Armas, desempeñando labores de vigilancia, estafeta y turnos en la población, siempre a cargo de un funcionario de mayor grado. Indica que respecto de la situación del detenido Valdebenito Olavarría no tiene antecedentes que aportar, aunque hace presente que era normal que personal de la DINA fuera a trabajar a Lota, recuerda que pasaban a la unidad y preguntaban donde quedaban algunas direcciones y se iban; y al día siguiente tenían conocimiento que detenían a personas y se las llevaban, pero nunca pasaban por la unidad, como para que quedara registrado su individualización, como era el trámite normal de cualquier detenido.

- v) Expresiones de **Sergio Rigoberto Apablaza Rojas**, a fs. 253 y que en lo pertinente, indica que en el año 1972 llegó a trabajar a la Comisaría de Lota Bajo, en su calidad de Oficial, como subteniente, le correspondía cumplir diversas diligencias, entre ellas, cumplir con órdenes de detención emanadas, entre otros, por los Tribunales Militares. Señala que nunca detuvo a nadie por motivos políticos e incluso ignoraba antes que prestara declaración en esta causa, que existían detenidos desaparecidos en Lota. Respecto de la DINA, indica que sabe que en una oportunidad, inmediatamente después de septiembre de 1973, solicitaron a las Comisarías del país, un suboficial para que participara de un curso, recordando que en Lota se mandó a un Sargento de apellido Norambuena, el cual dejó de depender de la Comisaría y después supo que dependía de la DINA.
- w) Declaraciones de **José Galvarino Pedreros García**, a fs. 346, en cuanto expone que integró la Comisión Civil de Carabineros aproximadamente unos 4 años, a partir de fines de 1974. la que funcionaba en la Octava Comisaría de Carabineros de Lota y el jefe era Sergio Apablaza Rozas, mientras que el jefe de la unidad era Gastón Elgueta Bahamones. Indica que efectivamente había dos funcionarios de Carabineros que integraban la DINA y eran Norambuena y Bustos, que dependían de Concepción y se entendían directamente con el Comisario Elgueta Bahamondes.
- x) Declaración de Félix Walterio Hernández Barra, a fs. 338, señalando que en septiembre de 1974, se desempeñaba en la Base de la Octava Comisaría de Lota y tenía el grado de Cabo; y trabajaba en la Comisión Civil de dicha unidad, siendo el Comisario de la época el Mayor Gastón Elgueta Bahamondes y el jefe de la Comisión Civil, don Sergio Apablaza. Indica que vestían de civil y también de uniforme, y su compañero en ese tiempo en la Comisión era el Carabinero Elizardo Angulo. Recuerda que a finales de 1974, llegó a la Comisión el Carabinero José Pedreros, a quien le enseñó los procedimientos de la Comisión, pues él se constituyó en su reemplazo, ya que a finales de noviembre de 1974 fue trasladado a un curso en Santiago, que duró hasta agosto de 1975. Refiere que ellos no hacían detenciones políticas, ya que en esa época visitaban regularmente tanto la base de la Comisaría como la Subcomisaría de Lota Alto, personal de la DINA, que en alguna oportunidad anterior, habían trabajado en esas unidades, como son Juan Bustos Ortega, que había trabajado en la base de la Comisaría; Héctor Norambuena, que también había trabajado en la unidad y el Suboficial Pérez Angulo, que había trabajado en la Subcomisaría de Lota Alto. Estas personas eran vistas con frecuencia en las unidades y conversaban con distintas personas. Indica que con él conversaron, pero no de asuntos políticos; pudo si haber ocurrido respecto a Apablaza y Elgueta. Hace presente que alrededor de los años 1985 ó 1986, trabajando en Asuntos Internos de Carabineros, en Concepción, se le dio la orden interna de investigar sobre la existencia de detenidos desaparecidos en Lota, por lo que hizo una investigación, consultando a sus colegas de dicha Comuna, concluyendo que no existían detenidos desaparecidos en esa localidad. Sin embargo,

cuando fue llamado a declarar por esta causa, se enteró de la existencia del caso de Adán Valdebenito, a quien nunca conoció y empezó a buscar datos sobre él, conversando con varios Carabineros en Lota, como por ejemplo, con don Mario Silva y otros cuyos nombre no recuerda, quienes le dijeron que el caso de Adán Valdebenito había ocurrido de la siguiente manera: Que fue **Héctor Norambuena**, carabinero actualmente fallecido (cuyo certificado de defunción rola a fs. 406 vta), que trabajaba en la DINA, quien fue un día a la Subcomisaría de Lota y habría pedido a los funcionarios que estaban de servicio en la población, que era un Carabinero más el cabo Contreras Cancino, para que detuvieran a Adán Valdebenito y lo pusieran a disposición de él mismo, para ser llevado a algún sitio a disposición de la DINA. O sea, señala, que Contreras Cancino y el otro carabinero habían obedecido la orden de Norambuena, sin que se enterara el Subcomisario de Lota Alto. Indica que la versión le parece bastante creíble pues es la única que explica cómo es posible que Valdebenito no aparezca registrado en alguna parte.

- y) Testimonio de Mario del Carmen Silva Henríquez, a fs. 439, señala que en septiembre de 1974, tenía el grado de carabinero o cabo segundo, pero en todo caso, trabajaba en la Subcomisaría de Lota Alto, dependiente de la Octava Comisaría de Lota. Indica que había un funcionario de Carabineros de la Octava Comisaría que ascendió a suboficial mayor y después del Golpe de Estado, pertenecía a la DINA y su nombre era Héctor Norambuena, el cual era prepotente y bueno para el trago. Dicha persona llegaba en vehículos distintos, que incluso a veces no tenía patente y solo conversaba con los jefes de la unidad y siempre andaba con otra persona, hombre, carabinero, ambos vestidos de civil, que perfectamente pudo haber ocupado a funcionarios de la unidad para detener personas, pues su poder era grande. Este era el único funcionario de Carabineros de Lota de la época, que perteneció a la DINA y que era conocido. A Adán Valdebenito no lo conoció, ni escuchó comentarios en esa época de su detención. Circunstancialmente, aproximadamente en el año 1980, cuando integró la Comisión Civil, conoció a una señora de edad a quien le decían la "Señora Nati", quien un día le comentó que su hijo, llamado Adán Valdebenito, se encontraba desaparecido; que su nuera, a quien le decían "La Paty", esposa de Adán Valdebenito, le contó que cuando detuvieron a su hijo, lo hicieron dos funcionarios de uniforme y ellos eran Rodolfo Contreras Cancino y un carabinero apodado "El Jimmy", estableciendo que se trataba de Florentino Garrido, apodado "El Jimmy Garrido", única persona que era apodada de esa manera. Indica que nunca conversó con la señora Paty de esta situación, pero puede dar fe que la madre de Valdebenito reiteraba lo sucedido en el orden que los autores de la detención de su hijo eran Contreras y Garrido. Posteriormente, cuando comenzaron las averiguaciones en el Juzgado de Lota y las interrogaciones en la Policía de Investigaciones, se reunieron por casualidad varios funcionarios de Lota, entre los cuales, Juan de Dos Loyola Mora, actualmente fallecido, le contó que no quiso decir en el Juzgado lo que sabía o lo que había escuchado y era que el autor de la detención era el Cabo Primero Contreras.
- z) Expresiones de **Rodolfo Segundo Contreras Cancino**, a fs. 161, 316 y 347, que, en lo pertinente señala, que en septiembre de 1974 tenía el grado de Sargento de Carabineros de Chile y trabajaba en la Subcomisaría de Lota; que no le es conocido el nombre de Adán Valdebenito Olavarría, aunque presumiblemente él pudo haberlo detenido, aunque no lo puede asegurar. Señala que cada vez que detenía a una persona, debía conducirlo a la unidad y entregarlo al personal de guardia, y allí terminaba el procedimiento para el funcionario aprehensor. Agrega, a fs. 316, que en Comisaría de Lota Alto, el único Carabinero de apellido Contreras era él.

- A1) Declaración de **Florentino Edmundo Garrido Toledo**, a fs. 488, el cual señala que para septiembre de 1974 tenía el grado de Carabinero y se desempeñaba en la Subcomisaría de Lota Alto, participando en detenciones y procedimientos propios de Carabineros; que conoció y trabajó con el Sargento Contreras y que era apodado "Jimmy Garrido", pero no recuerda haber participado en detenciones de en la madrugada en Lota Alto.
- B1) Declaración de Cesar Gustavo del Carmen Vergara Romero, a fs. 402, que expone que fue Subcomisario de Lota Alto, asumiendo entre finales del año 1974 a principio del año 1975. Indica que respecto de la detención de Adán Valdebenito no tiene antecedentes que aportar, pero si sabe que en la dotación de la base, o sea, de la Octava Comisaría de Lota, habían funcionarios destinados a la DINA, que funcionaba en Concepción y eran dos, los funcionarios de apellidos Norambuena y Bustos, personas a las que conoció personalmente. Sabe, aunque no lo vio personalmente, que esas personas efectuaban detenciones en Lota, bajo órdenes de sus superiores, sin dar cuenta a él. Indica que estas personas estaban totalmente desligadas de la Comisaría.
- C1) Expresiones de Juan Bautista Bustos Ortega, a fs. 403, señalando que es funcionario en retiro de Carabineros y que para el 11 de septiembre de 1973 era funcionario de la Novena Comisaría RadioPatrullas y Tránsito de Concepción. En noviembre de 1973 fue enviado a integrar un curso de investigaciones, llegando a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, donde pernoctaron, siendo enviados posteriormente a Rocas de Santo Domingo. En ese lugar los instruyeron en el manejo de armamento, especialmente las AK, defensa personal y nociones de inteligencia. Y se les dijo que pertenecían a la Dirección de Inteligencia personal. Posteriormente, se les trasladó a Rinconada de Maipú. A principios de 1974, ya de vuelta en la Provincia, se les informa de parte del Capitán de Ejército Fernando Gómez Segovia, que él y 12 personas más, una por comisaría y dos militares, formarían el Equipo seiscientos, que era la única presencia de la DINA en la Provincia. Indica que el grupo estaba formado por el Suboficial Mayor de Carabineros Luis Pérez Angulo (cuyo certificado de defunción rola a fs. 406), de la primera Comisaría de Tomé, actualmente fallecido; el Sargento Primero Landeros, de la segunda Comisaría de Talcahuano; otro funcionario de la tercera Comisaría de Penco cuyo nombre no recuerda; Sargento primero Manuel Vallejos, de la Cuarta Comisaría de Concepción; Sargento Primo Gavilán de la Quinta Comisaría de Concepción; sargento Primero Sergio Valdebenito, de la Sexta Comisaría de Yumbel; Sargento Segundo Juan Vallejo, de la Séptima Comisaría de Coronel; Suboficial Héctor Norambuena, de la Octava Comisaría de Lota, Sargento Segundo Juan Bustos, de la Novena Comisaría de Concepción; Sargento Primero Antenor Concha, de la Décima Comisaría de Fuerzas Especiales y Sargento Primero Mora de la misma Comisaría; más militares: Díaz Villablanca (Cabo primero) y Cabo Primero González, uno de ayudantía y otro de la Banda. Indica que a su entender la DINA no tuvo ninguna relevancia en la Región en esa fecha, todos eran de tropa, no tenían oficina ni vehículo ni medios. Solo en 1976 tuvieron un departamento en calle Paicaví con Cochrane, y les llegó armamento. Indica que en materia de seguridad interior, en la Provincia, el organismo central era el CIRE, compuesta por militares, marinos, carabineros e Investigaciones, los cuales tenían vehículos y medios. El CIRE, a cargo de un militar, podría haber contacto directo con la DINA, también a cargo de un militar, a nivel nacional, por lo tanto, en el caso de Adán Valdebenito, según su experiencia su detención pudo emanar por orden de la DINA, que encargó el operativo al CIRE, ordenando éste a su vez que lo realizara Carabineros, los cuales llevaron a efecto el operativo, sin saber que éste iba a ir a parar a Cuatro Álamos, sino que creyendo que era una orden regional.

- D1) Los antecedentes contenidos en el Informe policial N° 118 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs, 268 y siguientes, en virtud del cual se remitieron copia de los antecedentes que de las fichas incautadas en la Villa Baviera, que dicen relación con Adán Valdebenito, las cuales se agregaron en el cuaderno de documentos n° 2 y que consisten en lo siguiente:
- D1.1. Ficha en la que se transcribió la declaración de Pedro Juan Merino Molina, que textualmente indica: "Jaime (Castro González o González) me conversaba que conocía a un dirigente de la juventud comunista de Lota, que una vez le había dicho que había encontrado una caja de armas en la Municipalidad y que él la había guardado, no sé en qué lugar. El joven se llama Adán Valdebenito. Jaime me conversó que un día que se había encontrado con un compañero, Adán Valdebenito, que le conversaba que él había encontrado después del 11 una caja con armas en la Municipalidad, de eso en (¿) el sindicato, que él la había escondido y que le preguntara a él donde... Jaime le dijo que la dejara allí no mas) (17-9-74) Las armas las tiene Adán Valdebenito. Vive en Lota. Antes trabajaba en la Empresa (ENACAR), actualmente no se en que trabaja. Gavilán me conversaba de una caja con armas, no sé de qué tamaño. Se me dijo que en un cerro, me parece en un socavón. Adán Valdebenito llegó con otros jóvenes y escondieron las armas no más (22-9-74). Carnet 63.247 de Lota, otorgado el 26 3-74. Nacido el 10-5-1948, circunscripción Lota, No 695, 1948. C/c Isabel Orlanda Quiñones Garrido, L.M. Lota 242, 1969, Profesión: Obrero; Domicilio: Ex Gimnasio, Pab. 13 No 103, Lota"

Se agregan además otras 28 fichas de Pedro Merino Molina, consistentes en declaraciones y recortes de prensa sobre él.

- D1.2 Copia del carnet de identidad y de manipulador de Adán Valdebenito Olavarría.
- D1.3 Ficha en la que se contiene la primera declaración de Adán Valdebenito Olavarría, que dice textualmente: "Tengo 4 niñitos, soy casado yo. ¿Eres comunista? – No, .. yo pertenecí. ¿Tienes un cajón de armas guardadas, hablaste con Gavilán. - Si, hablé con él, pero fue de una forma torpe. Lo siento. Yo dije así, pero no... Me encontré un arma ... Juro ... Yo inventía Lo hablé no mas yo en la juventud, pero ellos andaban en la cuestión ahí, pero yo no me quiso meter nunca. Un día llegó un ñato, no sé de donde, podría ser de Santiago, y quería la cooperación mía. Dije que no, está muy peligroso, yo tengo hijos. Unos días después quedé sin pega, en octubre. Llegó así no más a la casa. El no sabe el nombre de quien lo visitó. Conoce a Julio Sempert, también a Gavilán. Es católico Valdebenito (27-9-74). ... Polígono de Lota Bajo, en el mismo cerro... hay un tronco hueco, son explosivos, sin con dinamita, detonadores, un saco de detonadores en el tronco hueco. Lota bajo, por el polígono, hacía arriba el cerro, hay una ensenada con un chorros, en el caminito está doblando, al lado del camino dos... muy grande como unos 50 mts. Arriba el cerro, ahí está un árbol hueco, arbolito chico... cuestiones, en la mitad. Ahí hay dinamita y explosivos, unos 6, 7 cartuchos con méchitos. Yo los encontré allí, donde ... ahí los encontre, los dos los encontramos. Las armas de la Municipalidad las boté yo. Un primo mío, activista, cooperaba con él, el Chico Gómez trabajaba en la empresa, vive en la 86 abajo"
- D1.4. Ficha en la que se contiene la segunda declaración de Adán Valdebenito Olavarría, que indica textual: "Este cabro me mostró una arma. De Lota, nunca me dijo su dirección, un arma pequeñita. Me la mostró 5, 5 meses ya. Un año milito en la juventud comunista. Juan Rifo, Juan Parra y Julio Salazar, ellos saben de armas. Señales? No tengo idea de eso. Julio Salazar, yo sé donde vive, de los otros no sé donde viven. ¿Qué sabes que ellos

saben de armas? Porque son ellos que más alcance al partido m/m. Ellos conversaron varias veces con los otros y dijeron ellos. Julio Salazar vive en el polígono, para arriba, la última bocacalle. Trabaja en la empresa, los otros dos también. ¿De qué tamaño es el tronco en que guardaste los explosivos? Chiquetito. Son explosivos de la mina, pero hechos. Son redondos, con caucho, más anchos que un puro, como un pico, con negros, son como algo de 8, 7, algo así. Buscar el tronco resultó vacio, pero parece que habían explosivos antes, pero inutilizados por la influencia de la interperie (29-9-74)

E1) Declaraciones de Gerd Seewald Lefevre, a fs. 250, indicando que desde el año 1961 vive en la Colonia Dignidad, que es de nacionalidad alemana pero que domina perfectamente el español y que en 1974 le correspondió hacer unas fichas, que son unas transcripciones que le traían, un legajo de declaraciones que le entregaban y él las transcribía, y respecto del legajo donde aparece el nombre de Adán Valdebenito, fue entregada por una persona de la DINA, que al parecer era Pincetti, pero la mayoría de los legajos se las entregaba directamente Paul Schafer. Indica que Pincetti (cuyo certificado de defunción rola a fs. 405vta) quería interrogar a los detenidos por hipnosis, cree que era un civil pero a este señor nunca lo vio personalmente, ya que le entregaron los antecedentes y se le dijo que él los había traído, pero no recuerda quien se los pasó materialmente, probablemente fue Paul Schafer. Indica que él no vio a los detenidos, no los interrogaba, tampoco puede decir que si Adán Valdebenito estuvo o no en la Colonia, ya que nunca vio detenidos en ese lugar, solo personas de la DINA, además de recordar a un señor de apellidos Gómez Segovia de Parral, que era el Jefe regional de la DINA. Respecto de las imágenes que aparecer en la ficha que se le exhiben, indica que fueron hechas tomando fotografías y luego se pegaban en las fichas. Indica que confeccionó alrededor de 40.000 fichas, trabajo que comenzó en 1974 y le parece que fue hasta el año 1980. Las fichas se las entregaban en legajos y correspondían a declaraciones como noticias que se publicaban en la prensa, por ello fue que en algunas fichas pegaba recortes de diarios. Este trabajo se lo ordenó hacer Paul Shaffer, el cual quería hacer un gran archivo con las personas de la izquierda, ignora para qué lo quería y nunca lo terminó. Finaliza indicando que las declaraciones que contenían los legajos, eran tomadas sin que la persona que declarara firmara, como tampoco firmaba la persona que tomaba la declaración, las fechas que se consignan en las fichas eran las fechas en las que se interrogaba a las personas.

F1) Declaración de **Fernando Gómez Segovia**, a fs. 435, señalando que para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Capitán de Ejército de Chile y estaba a cargo de la Central de Telecomunicaciones de la segunda División de Ejército, en Santiago. En diciembre de 1973, fue designado por el General Pinochet, en comisión extrainstitucional a servir en la DINA. De esta destinación tomó conocimiento por intermedio del Boletín Oficial del Ejército de Chile y de inmediato se presentó ante el Director de la DINA, don Manuel Contreras Sepúlveda, en Santiago. Durante el mes de diciembre y ya en la DINA, fui destinado por el General Contreras a Rocas de Santo Domingo, a unas cabañas cuyos nombres no recuerda y que era un lugar de instrucción básico de inteligencia, lugar donde la DINA preparaba al personal de las Fuerzas armadas en materias de información. En esa época, a finales de 1973, el propio General Contreras le destinó internamente a prestar servicios de inteligencia dándole como zona jurisdiccional desde Curicó hasta Concepción, incluyendo toda la provincia así como la de Los Ángeles. Sus ordenes, otorgadas directamente por el Coronel Contreras Sepúlveda, eran de recoger información en lo que se denomina "campos de acción nacional", esto es recopilar información en los ámbitos internos (que abarca la parte social), económico (agricultura,

ganadería) de defensa, entre otros. Agrega que se le asignó personal que eran dos o tres funcionarios del Ejército y Carabineros, por provincia. Con estas personas se reunía personalmente, una vez por semana, y les otorgaba órdenes a cumplir y recibía de ellos la información de la provincia, la que a su vez resumía en un solo informe y lo remitía a la DINA, una casilla de correos. Este resumen y oficio lo hacía todos los sábados. En Concepción, y tenía un llamado "jefe de informantes" que era un civil cuyo nombre de batalla era Roberto, era una persona delgada, de bigotes, de tez blanca, de unos 20 a 30 años, no recordando como conoció a esa persona, la que a su vez tenía a otros informantes todos civiles. Era una persona que tenía muchos contactos. Indica que el Coronel Contreras Sepúlveda le comunicó personalmente, a expresa petición del General Nilo Floody, la DINA no actuaba operacionalmente en la Provincia de Concepción, ya que en ella estaba constituida el llamado "SIRE", Servicio de Inteligencia regional, dependiente del mando de la Tercera División del Ejército de Concepción, y era un organismo que tenía mucha más fuerza que la DINA en Concepción, pues estaba integrada por personal del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, aunque estos también tenían un servicio de inteligencia bastante bien organizados llamado SICAR. Lo anterior no obstaba que efectivamente la DINA, a su cargo en esa provincia, efectuaba labores de inteligencia, lo que les estaba vedado eran las labores operativas, dentro de los cuales se incluyen las detenciones e interrogaciones. En su zona, señala, no ordenó detener a nadie. Indica que su domicilio, en septiembre de 1974, estaba en Parral, y con autorización del General Contreras, ocupó una casa de dos pisos, ofrecida por Paul Shaeffer, que quedaba justo en frente del cuartel de la Policía de Investigaciones en Parral, en calle Unión, lugar que paulatinamente se fue convirtiendo en el Cuartel de la DINA, contando con personal y medios, como secretarias, una central de radio e inventario. En ese cuartel se procesaba la información y la remitía personalmente a cada Intendente y Gobernador de su zona, Indica que en su zona, en septiembre de 1974, no supo de problemas de armas en su zona. Indica que a ese inmueble no llegaban ni detenidos ni se interrogaba a nadie. Indica que el grupo de Concepción lo bautizó como el "Equipo seiscientos", tal como de Curicó, por ejemplo, era el grupo "cien". Indica que el nombre de Héctor Norambuena le suena como conocido, funcionario de la DINA. Indica que el nombre de Adán Valdebenito le suena conocido y además, nunca ordenó a sus funcionarios detener a alguna persona en Lota, ni por intermedio de carabineros. Finalmente indica que nunca tuvo nexos con Paul Shaeffer o la Colonia Dignidad e ignoraba que allí se hacían interrogatorios.

G1) Testimonio de Luis Vicente Pichott de la Fuente, a fs. 294, señalando que alrededor de la medianoche, a principio de septiembre de 1974, mientras dormía en su casa ubicada en la Población Camilo Olavarría, calle Gabriela Mistral, en Coronel, fue detenido por un grupo de personas vestidos de civil, no los vio armados y subido a la parte trasera de una camioneta, donde habían más personas, tendidos en el piso, para luego ser llevado en dirección desconocida, pero que por antecedentes obtenidos en el trayecto, al escuchar que el conductor del vehículo preguntó en un Servicentro donde quedaba la ciudad de Parral, imaginó que éste era el primer destino. Señala que tiene la impresión que allí se detuvieron por varias horas, siendo bajados, con la cabeza cubierta en su caso con su propio sweter, donde los formaron y posteriormente, los subieron a una ambulancia militar, y continuaron viaje, por espacio de una hora aproximadamente, que también por deducciones posteriores, estima que fue en Colonia Dignidad. Allí permaneció alrededor de un mes, siempre con la vista vendada y amarrado de manos, oportunidad donde fue interrogado. Después, los trasladaron a Santiago, en un camión cerrado, le parecer que de aquellos que se usaban como frigoríficos, llegando directamente a Tres

Álamos, de noche. Aquí el trato fue distinto. Los recluyeron en una celda, donde había entre 10 a 20 personas. Al día siguiente de llegado a ese lugar, cada uno se presentaba al que estaba allí presente, acercándose después una persona preguntándole si era de Coronel, respondiéndole que si, a lo cual él le agregó que se llamaba Adán Valdebenito, que era de Lota. Indica que debieron haber conversado en los días siguientes, pero detalles no recuerda. Adán, indica, era una persona callada, de unos 30 años de edad, tez blanca, pelo castaño, delgado. Esa persona estaba en el lugar cuando llegó el declarante y quedó al obtener su libertad, en noviembre de 1974. Indica que Adán, al igual que él, no fue sacado a interrogatorio durante el tiempo que estuvo en Tres Álamos. Tampoco se veía golpeado o herido, no escuchó quejas. Indica que en ese lugar no se recibían visitas, ya que era un centro de detención oculto.

H1) Declaración de José Hilario San Martín Llancán, a fs. 349, señalando que fue detenido el 5 de septiembre de 1974, alrededor de las 03:00 horas, en su domicilio en Coronel, por funcionarios que no identificó, que vestían de civil y que se presentaron ante su madre como funcionarios de Investigaciones. Posteriormente fue trasladado a Parral, por funcionarios de Carabineros, estando un tiempo en la Colonia Dignidad. Transcurridos unos 21 días, fueron llevados con otras personas hasta una celda que posteriormente identificó como Tres o Cuatro Álamos, aunque no podría identificar si era uno u otro, pero estaban sujetos a un control estricto de incomunicación; en cambio, había otros detenidos cerca del lugar, que podían hablar, estaban más libres que ellos. Indica que cree que estaba en Tres Álamos pues el régimen de detención de ese lugar era más restringido que el de Cuatro Álamos. Indica que fue ingresado a la celda, 21 días después de su detención, por lo que debe haber sido entre el 26 al 27 de septiembre de 1974. Estando detenidos, a unos minutos siguientes, entró a la celda una persona que conocía y se llamaba Adán Valdebenito, que era una persona joven, un poco más alta que él, delgado. En estos momentos estaban sin venda y pudo conversar con él. A esa celda ingresaron 6 personas; uno de ellos era ingeniero de vuelo de LAN Chile; otro era de Santiago, de apellido Sotomayor; había otro de San Carlos, que se veía muy torturado; un hombre de Coronel llamado Juan Alarcón, que era un cabro joven, que veía recién llegando de la Cárcel de Mulchén y había sido confundido con un regidor del mismo nombre de Coronel. Recuerda que habló con Adán Valdebenito, y le contó unas pocas cosas. Indicó que venía de un lugar lejano, ya que también había sido trasladado de un lugar a otro y en un viaje bastante largo, también le dijo que estaba resignado y su situación era bastante mala, pues había reconocido en tortura que pertenecía a la Brigada Ramona Parra y al grupo de autodefensa de las Juventudes Comunistas. A las dos horas aproximadamente, fue sacado de la celda por funcionarios civiles de la DINA o del recinto donde estaban detenidos y nunca más se puso de él; nadie preguntó por él nunca más y no se supo nada más al respecto. Indica que fue dejado en libertad unos tres meses después, con otras personas.

A fs. 412, rola informe policial nº 1098 de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que investigó los nombres mencionados por el testigo San Martín Llancán, sin que se pudiera establecer a las personas señaladas en su declaración; además, a fs. 426, rola a oficio de CDP Mulchén de Gendarmería de Chile que indica que no existe persona ingresada o egresada de nombre Juan Alarcón.

I1) **ORD** n° **775 del Servicio Electoral de la VIII Región**, a fs. 293, en que indica que revisado el Padrón Electoral Computacional de ese servicio no figura don Adán Valdebenito Olavarría, Rut 5,620.815-4

- J1) Res n° 535 e 20 de abril de 2007 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Concepción, a fs. 298, señalando que revisados los controles fronterizos desde al año 1974 al 2 de abril de 2007, Adán Valdebenito Olavarría no registra movimiento migratorio.
- K1) Ord. N° 2139-2770 del Jefe del Sub departamento de Registro Civil (s) del Registro Civil e Identificación, a fs. 183, indicando que Adán Valdebenito no registra antecedentes de defunción den la base de datos del Servicio ni es posible enviar fotografía por cuanto no se registra en su archivo fotográfico.
- L1) Res nº 115 del señor Director Regional de la VIII DR del Servicio de Impuestos Internos, a fs. 299, en cuanto señala que revisados los registros computacionales del sistema, Adán Valdebenito Olavarría no registra haber realizados diligencia ante ese servicio desde 1973 en adelante, en cualquier periodo.
- M1) ORD n° 1915 de 5 de diciembre de 1975, del señor Alcaide don Humberto Valdés Bastías, a fs, 326, informando que revisado los libros estadísticos de esa unidad desde el año 1970 a la fecha, no se registra ingreso en ese establecimiento penal ninguna persona con el nombre de Adán Valdebenito Ovalaría, ni por delitos comunes ni detenido por Tribunales Militares.
- N1) **Ord N° 773 del Señor Gobernador Provincial de Concepción**, a fs. 38, el cual señala que no existen antecedentes en dicha Gobernación respecto de Adán Valdebenito Olavarría; y que revisado el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se hace mención los siguientes antecedentes: a) Edad 25 años, casado, 4 hijos, ex obrero minero y militante de las Juventudes Comunistas. b) Fue detenido por Carabineros el día 9 de septiembre de 1974 en su domicilio de *Coelemu* (SIC), ignorándose su paradero desde la fecha de su detención.
- Ñ1) Copia simple de las páginas 462 a 464 del Tomo II del Informe de la comisión Nacional de verdad y reconciliación y fotocopia de las páginas 437 y 438 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en los que se describe someramente el funcionamiento de los centros de Detención de Tres y Cuatro Álamos, el periodo de su funcionamiento y sus respectivas dependencias, a fs. 385 a 391.

Al respecto, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación señala respecto de Cuatro Álamos, que "era un recinto de detención al que no tenían acceso personas ajenas a la DINA, salvo, en ocasiones, personal de otros servicios de inteligencia. Permaneció sin mayores alteraciones durante todo el periodo de funcionamiento activo de la DINA". Agrega que "Cuatro Álamos era administrado directamente por la DINA. Consistía en una serie de doce celdas pequeñas, una celda grande y oficinas, todas ellas formando parte de un conjunto que se encontraba en el interior del campamento de detenidos de Tres Álamos (que estaba ubicado en Santiago, en Avenida Departamental cerca de Vicuña Mackenna), aunque aislado del resto de este campamento, que era administrado por Carabineros". Indica que a "Cuatro Álamos llegaban algunos detenidos directamente, luego de su aprehensión, pero lo común era que fueran enviados allí luego de haber sido mantenidos en otro recinto secreto de detención y tortura".

O1) Copia simple de la páginas n°s 562 y 563 del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a fs. 77 y siguientes, en la cual señala que dicha Comisión está convencida que la desaparición de Adán Valdebenito Olavarría fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

- P1) Copia simple, a fs. 82 y 148, del documento de trabajo denominado "Antecedentes relativos a la investigación sobre destino final de detenidos desaparecidos", que fuera elaborado por miembros de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación respecto de la victima Valdebenito Olavarría y remitido a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el año 1997, acompañado por medio de Oficio nº J/090/2004 del Programa de Continuación de la ley 19.123
- Q1) Copia simple del documento elaborado por la Vicaría de la Solidaridad a fs. 113 respecto de la víctima Valdebenito Olavarría.
- R1) Of n° J/004/2008 del Programa de Continuación ley 19123, a fs. 545, remitiendo copia del **testimonio que doña Marta Olavarría Avendaño** prestó ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación el 21 de septiembre de 1994. En dicho testimonio, se consignó que la declarante dijo que uno de los Carabineros aprehensores era de apellido Contreras, al cual encaró en varias oportunidades, pero este agachaba la cabeza y no le contestaba. Por lo que por eso habría pedido el traslado. Indica que respecto de las razones por la que pudo ser detenido era porque trabajaba activamente en la JAP y asistía a reuniones políticas de la cual se negaba a hablar.

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que en horas de la madrugada del 25 de septiembre de 1974, Adán Valdebenito Olavarría, de 24 años, perteneciente a las Juventudes Comunistas, fue detenido en su domicilio de pabellón 13 XC – 101, de la Comuna de Lota, por dos funcionarios de Carabineros de la Subcomisaría de Lota Alto y por orden de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) sin que su aprehensión fuere registrada en los libros de la unidad policial. Entre el 27 al 29 de septiembre de 1974, Valdebenito fue interrogado en dependencias de la Colonia Dignidad, por funcionarios de la DINA, que tenía su oficina instalada en Parral y que obran en minuta de fojas 220 y en cuaderno de documentos nº 2. Posteriormente, fue trasladado al Centro de Detención o Campamento de "Cuatro Álamos", en Santiago, dependiente de la misma Agencia de Inteligencia y que era administrada por funcionarios de Gendarmería de Chile, adscritos a dicha Agencia, donde permaneció privado de libertad, sin orden administrativa o judicial que la justificare, perdiéndose, desde entonces, todo rastro suyo, sin que haya tomado contacto con su cónyuge o familiares, como asimismo, sin que hubiere realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, registrado salidas o entradas al país y sin que conste, tampoco, su defunción.

TERCERO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el **artículo 141, incisos 1º y 4º**, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Adán Valdebenito Olavarría.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA.

CUARTO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 607, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda señala que la DINA no actuó operacionalmente en Concepción, como tampoco en Valparaíso, por expresa petición del Almirante Merino al General Pinochet, de quien él dependía directamente y le dio la instrucción en dicho sentido. Es efectivo que en ese tiempo el Capitán de Ejército don Fernando Gómez Segovia era oficial que pertenecía a la DINA y estuvo a cargo de ese servicio en la Zona de Parral, Chillán, y tiene entendido que también en Talca, con funciones sólo de obtener información en los 4 campos de acción: interior, exterior, economía y si se le ordenaba, defensa, lo que nunca se hizo. En cuanto a si es efectivo que en Concepción había informantes de la DINA, manifiesta que en todo Chile habían unos 50.000 informantes sólo de la DINA, de manera que también pudieron haber en Concepción, pero éstos informaban al CIRE y a las otras instituciones armadas. En Concepción no había gente de la DINA en Carabineros, tampoco Carabineros que informaran a la DINA, porque en tal situación, Carabineros los daría de baja. Si un Carabinero informaba a la DINA, es porque era la de la DINA, pero no había informantes de Carabineros en Concepción. Nadie conocía el nombre de los informantes, lo que estaba prohibido por razones de seguridad. Interrogado respecto del contenido del Oficio Res. 37 del Comandante en Jefe de la segunda Zona Naval e Intendente Regional Suplente, don Christian Storaker Pozo, que rola a fs. 312, en cuanto señala que Adán Valdebenito Olavarría fue detenido por orden de la Dirección de Inteligencia Nacional, manifiesta que al 25 de septiembre de 1974 era Director Ejecutivo de la DINA, pero no podía darle órdenes a ningún Intendente por cuanto ese era un problema institucional del Gobierno o de la institución armada a la que pertenecía; luego, concluye, lo que dice el Almirante Storaker es falso; en segundo lugar, para verificar que fuera cierto lo que especifica el Almirante Storaker tendría que haber presentado un documento escrito en el cual el Presidente de la República le ordenaba que se detuviera a Adán Valdebenito, por cuanto la DINA no operaba en Concepción y era imposible que con su grado de Coronel le ordenara a un Almirante que detuviera a un individuo, en circunstancias de que la verdad del caso manifestada en el Informe Rettig el año 1990 es que Adán Valdebenito Olavarría fue detenido por Carabineros, los que aparecen como haciendo desaparecer a Adán Valdebenito. Agrega que en el documento denominado ""Memoria Viva", cuva copia hizo entrega en el acto y que se tuvo por agregado al expediente, indica que se explica por sí solo que no tiene participación alguna ni la DINA en la detención de Adán Valdebenito Olavarría, agregando que respecto a la participación de la DINA en interrogatorios a detenidos en Colonia Dignidad, es falso, pues la DINA no participó en este lugar. Indica que los detenidos de la DINA nunca fueron trasladados a Colonia Dignidad, ya que eran derivados a sus cuarteles por 5 días, o pasaban a 3 o 4 Álamos. Quien tenía relaciones directas con la Colonia Dignidad eran el General Washington Carrasco y el Almirante Storaker. Agrega que él estuvo solo una vez en Colonia Dignidad con el Presidente de la República, el 20 de agosto de 1974, para el natalicio del General O'higgins, en que fueron a Chillán, no viendo detenidos en esa oportunidad.

En Santiago, por su parte, indican que existían los siguientes Campamentos de detenidos, dependientes del Ministerio del Interior: Pisagua, Chacabuco, Ritoque, Puchuncaví, Cuatro Álamos, Tres Álamos y Pirque. Para ingresar a estos campamentos de detenidos, el Ministro del Interior tenía que hacer un Decreto Exento en que ordenaba el ingreso del individuo a Cuatro Álamos, que dependía para la seguridad y control, además de personal, directamente del Comandante de la Guarnición Militar que correspondía a la zona donde se encontraba el Campamento. Los de Santiago, dependían del Comandante de la Guarnición Militar que en el

año 1974 era el General don Sergio Arellano Stark. Interrogado respecto de lo que declaró Orlando Manso Durán, a fojas 541, en el sentido que la parte ejecutiva de Cuatro Álamos la tenía la Dirección de la DINA y las unidades operativas de inteligencia de la DINA eran los dueños de los detenidos y que contra inteligencia de la DINA allanó en tres oportunidades este Centro y se llevó todos los registros de detenidos y no los regresó y que era la DINA quien ordenaba el retiro e ingreso de los detenidos, manifiesta que es falso, por cuanto el ingreso y egreso era ordenado por el Ministerio del Interior, por Decreto Exento y de lo cual tiene fotocopias de los mismos, cuyos originales fueron quemados en 1990 por el Ministerio del Interior del Gobierno de la Concertación, toda la documentación del SENDET. Reitera, que la Dirección de Cuatro Álamos no era de la DINA, sino que del Ministerio del Interior y la responsabilidad y seguridad de los detenidos era de la Guarnición Militar de Santiago. Reconoce que Orlando Marzo Durán, a quien conoce, estaba en comisión de servicio en la DINA, en la época que se desempeñó como Jefe de Cuarto Álamos, junto a otros 12 gendarmes más, los que también estaban en comisión de servicio en la DINA, solicitados por él al Ministerio del Interior, para evitar que se dijera que Cuatro Álamos dependía de la DINA. La comisión de servicio del Mayor Manzo, en la DINA, significaba que era solamente para mantenerlo en una lista de personal de la DINA. Estaban en comisión de servicios en la DINA, pero dependían directamente del Comandante de la Guarnición de Santiago, para cumplir las funciones de seguridad y vigilancia de los detenidos en el Campamento de Detenidos de Cuatro Álamos, que dependía del Ministro del Interior. En su declaración, hizo entrega de fotocopias de 4 decretos exentos de los años 1976 y 1977 en los cuales consta que las órdenes de arresto y traslado de detenidos a Cuatro Álamos eran dictadas por el Ministro del Interior General Raúl Benavides Escobar, personas que quedaban sujetas a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago o de la autoridad de las Fuerzas Armadas o carabineros que en estos deleguen facultades; también hizo entrega de fotocopia de la publicación de "El Mercurio" titulada "Hace 30 años. 26 de febrero de 1976", ordenando el Tribunal agregar dichas fotocopias al proceso. El 25 de septiembre de 1974 indica que se encontraba en actividades académicas en la Dirección de la Academia de Guerra, por cuanto, de acuerdo a su comisión de servicio en la DINA, era sin perjuicio de su destinación en el Ejército que era de Director de la Academia de Guerra. Es por eso, que entre el 19 y 25 de septiembre de 1974, se encontraba en actividades en la Academia de Guerra. En estos casos y de acuerdo al DFL 1, era subrogado por el subdirector de la DINA

QUINTO: Que no obstante la negativa del acusado Manuel Contreras Sepúlveda, obran en su contra los siguientes antecedentes:

- a) Los antecedentes contenidos en la **Res nº 37 de 20 de marzo de 1975, del Intendente Regional Suplente Comandante en Jefe de la II Zona Naval don Christian Storaker Pozo**, que rola a fs. 344 y en fotocopia autorizada fs. 312, dirigida a la señora Isabel Quiñones Garrido, en el cual se informa que Adán Valdebenito Olavarría fue detenido por orden de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- b) Lo expresado por don **Christian Sverre Storaker Pozo**, a fs. 362, que en lo pertinente, expone que siendo Intendente Regional Suplente de esta Provincia en aquella época, un funcionario de la Intendencia, al parecer de la secretaría, le mostró una carta de una persona que requería información sobre un familiar que estaba desaparecido; que fue la única que recuerda, y que para responder, se confeccionó la que se encuentra agregada a fs. 312, la que venía elaborada; agregando además que sabe que DINA actuaba en la región, centralizando la

información de los detenidos y aunque no le consta ningún operativo de la DINA, por las informaciones que se manejaban, está seguro que es así.

c) Los dichos de los funcionarios de Carabineros de la unidad policial de Lota Héctor Luis Carrasco Escobar, a fs. 220 vta, que indica que era normal que personal de la DINA fuera a trabajar a Lota, que pasaban a la unidad, preguntaban donde quedaban algunas direcciones y se iban; y al día siguiente tenían conocimiento que detenían a personas y se las llevaban, pero nunca pasaban por la unidad, como para que quedara registrado su individualización; de Sergio Rigoberto Apablaza Rojas, a fs. 253, que indica que trabajaba en la Comisaría de Lota Bajo, en su calidad de Oficial y que sabe que en una oportunidad, la DINA, inmediatamente después de septiembre de 1973, solicitaron a las Comisarías del país, un suboficial para que participara de un curso, recordando que en Lota se mando a un Sargento de apellido Norambuena, el cual dejó de depender de la Comisaría y después supo que dependía de la DINA; de José Galvarino Pedreros García, que a fs. 346, expone efectivamente había dos funcionarios de Carabineros que integraban la DINA y eran Norambuena y Bustos, que dependían de Concepción y se entendían directamente con el Comisario Elgueta Bahamondes; de Félix Walterio Hernández Barra, a fs. 338, que indica que se desempeñaba en la Base de la Octava Comisaría de Lota y tenía el grado de Cabo; y trabajaba en la Comisión Civil de dicha unidad y que en esa época visitaban regularmente tanto la base de la Comisaría como la Subcomisaría de Lota Alto, personal de la DINA, que en alguna oportunidad anterior, habían trabajado en esas unidades, como son Juan Bustos Ortega, que había trabajado en la base de la Comisaría; Héctor Norambuena, que también había trabajado en la unidad y el Suboficial Pérez Angulo, que había trabajado en la Subcomisaría de Lota Alto; y que sabe que Héctor Norambuena, que trabajaba en la DINA, fue un día a la Subcomisaría de Lota y pidió a los funcionarios que estaban de servicio en la población, que era un Carabinero más el cabo Contreras Cancino, para que detuvieran a Adán Valdebenito y lo pusieran a disposición de él mismo, para ser llevado a algún sitio a disposición de la DINA; de Mario del Carmen Silva Henríquez, que a fs. 439, indica que septiembre de 1974, tenía el grado de carabinero o cabo segundo y trabajaba en la Subcomisaría de Lota Alto, dependiente de la Octava Comisaría de Lota; y que sabe que había un funcionario de Carabineros de la Octava Comisaría que ascendió a suboficial mayor y después del Golpe de Estado, pertenecía a la DINA y su nombre era Héctor Norambuena, el cual era prepotente y bueno para el trago; que llegaba en vehículos distintos, que incluso a veces no tenía patente y solo conversaba con los jefes de la unidad y siempre andaba con otra persona, hombre, carabinero, ambos vestidos de civil, que perfectamente pudo haber ocupado a funcionarios de la unidad para detener personas, pues su poder era grande. Este era el único funcionario de Carabineros de Lota de la época, que perteneció a la DINA y que era conocido; y de Juan Bautista Bustos Ortega, que a fs. 403 confirma que perteneció al "grupo de los seiscientos", tanto el Suboficial Mayor de Carabineros Luis Pérez Angulo; como el Suboficial Héctor Norambuena, de la Octava Comisaría de Lota, entre otros.

d) Los antecedentes contenidos en el **Informe policial N° 118 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fs, 268 y siguientes, en virtud del cual se remitieron copia de los antecedentes que de las fichas incautadas en la Villa Baviera, que dicen relación con Adán Valdebenito, ya reproducidas en el considerando primero de esta sentencia y por medio de la cual se prueba que Adán Valdebenito fue interrogado en la Colonia Dignidad, quedando transcritos sus dichos.

- e) Los dichos de **Gerd Seewald Lefevre**, que a fs. 250, indica que elaboró las fichas indicadas en la letra que antecede; que respecto del legajo donde aparece el nombre de Adán Valdebenito, fue entregada por una persona de la DINA, que al parecer era Pincetti, persona que quería interrogar a los detenidos por hipnosis, pero la mayoría de los legajos se las entregaba directamente Paul Schafer; y que vio en la Colonia Dignidad a personal de la DINA, entre ellos, a un señor de apellidos Gómez Segovia de Parral, que era el Jefe regional de dicho organismo.
- f) Los dichos de **Fernando Gómez Segovia**, que, en lo pertinente indica, a fs. 435, que a finales de 1973, siendo funcionario de la DINA, el propio General Contreras le destinó internamente a prestar servicios de inteligencia, otorgándole como zona jurisdiccional desde Curicó hasta Concepción, incluyendo toda la provincia así como la de Los Ángeles; que sus órdenes eran otorgadas directamente por el Coronel Contreras Sepúlveda, las cuales eran de recoger información, que se le asignó personal que eran dos o tres funcionarios del Ejército y Carabineros, por provincia, con las que se reunía personalmente, una vez por semana, y que aunque que el Coronel Contreras Sepúlveda le comunicó personalmente, a expresa petición del General Nilo Floody, que la DINA no actuara operacionalmente en la Provincia de Concepción, lo anterior no obstó a que la DINA, a su cargo en esa provincia, efectuaba labores de inteligencia. Agrega que en Parral, y con autorización del General Contreras, ocupó una casa de dos pisos, ofrecida por Paul Shaeffer, que quedaba justo en frente del cuartel de la Policía de Investigaciones en Parral, en calle Unión, lugar que paulatinamente se fue convirtiendo en el Cuartel de la DINA, contando con personal y medios, como secretarias, una central de radio e inventario; que el grupo de Concepción lo bautizó como el "Equipo seiscientos", tal como de Curicó, por ejemplo, era el grupo era "cien"; que el nombre de Héctor Norambuena le suena como conocido, funcionario de la DINA.
- g) Los testimonios de **Luis Vicente Pichott de la Fuente**, a fs. 294, y de **José Hilario San Martín Llancán**, a fs. 349, los cuales indican que vieron a Adán Valdebenito, el año 1974, detenido, igual que ellos, en dependencias de Tres o Cuatro Álamos, que pertenecía a la DINA.

SEXTO: Que los antecedentes referidos precedentemente constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Contreras Sepúlveda en los hechos que se le atribuyen, esto es, que ordenó detener sin decreto judicial ni administrativo competente a la víctima y desde esa fecha se ignora su paradero o destino; y en su condición de Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), institución militar y jerarquizada, según lo establecido en el Decreto Ley Nº 521 de 1974, se concertó con los miembros de dicha institución, dispuso las acciones de sus oficiales subalternos y facilitó los medios para la ejecución de los ilícitos, lo que constituye autoría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, la Dirección Nacional de Inteligencia era un organismo que a la fecha de ocurrencia de los hechos, estaba dirigido por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. En la zona de Parral, el organismo contaba con un jefe regional que tenía jurisdicción desde Curicó hasta Los Ángeles, cargo desempeñado por Fernando Gómez Segovia. Éste a su vez, tenía equipos distribuidos en toda la zona, a los que denominaba "grupo de los cien", "doscientos", etc., correspondiendo en Concepción, el de los "seiscientos", que estaba conformado por funcionarios de carabineros reclutados de las diversas unidades de la zona. Por otra parte, la DINA, en Parral,

tenía contacto con la Colonia Dignidad, la cual facilitó la sede del organismo de inteligencia en la zona.

En la madrugada del 14 de septiembre de 1974, días antes de la detención de Valdebenito, los funcionarios de Carabineros Sergio Apablaza Rozas y Manuel Rioseco Paredes, según se ha establecido en la causa rol 27.707 del Segundo Juzgado de Letras de San Miguel, que se tuvo a la vista (certificación de fs. 408), aprehendieron a un integrante del Patricio Comunista llamado Pedro Merino Molina. Dicha persona, según se estableció por la Policía de Investigaciones de Chile, fue llevada desde Coronel a la Colonia Dignidad, donde fue interrogado, dejándose constancia de lo que declaró en unas fichas, que elaboró Pincetti y que se encuentran agregadas en copia al expediente. De esas fichas se lee que sindicó a Adán Valdebenito, como quien tenía en su poder las armas en Lota.

Días después, Valdebenito fue detenido, en horas de la madrugada, por funcionarios de Carabineros, y fue interrogado en Colonia Dignidad, el 27 de septiembre de 1974, quedando constancia de las mismas en dos de las fichas agregadas en el proceso, en el cuaderno n° 2 de documentos.

Asimismo, de la copia autorizada de la RES N° 37, de fs. 344, firmada por don Christian Storaker Pozo, Comandante en Jefe de la II Zona Naval e Intendente Regional Suplente, se constata que fue detenido por orden de la Dirección de Inteligencia Nacional.

Posteriormente, fue llevado a Cuatro Álamos, que era un centro de detención de la DINA, donde es visto por a lo menos dos personas, los cuales indican que Valdebenito les confidenció que su situación era complicada pues había confesado algunas cosas importantes y que había hecho un trayecto largo desde el sur.

Que de las pruebas allegadas al proceso, también se ha establecido que el centro de detención clandestino "Cuatro Álamos" estaba bajo la responsabilidad de un funcionario de Gendarmería de Chile, agregado en comisión de servicio a la DINA. En dicho lugar los detenidos permanecían comunicados con el exterior y continuaban a disposición de los agentes de la DINA quienes podían sacarlos del lugar en cualquier momento para retornarlos una o más veces a los centros de detención y tortura con el objetivo de continuar los interrogatorios. También los prisioneros podían ser retirados por personal de la DINA desde "Cuatro Álamos desconociéndose su destino.

DURAN

EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE ORLANDO JOSÉ MANZO

SÉPTIMO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 591, el procesado Orlando José Manzo Durán, señala que asumió la dirección administrativa de Cuatro Álamos el 28 de octubre de 1974. Que si bien por resolución nº 1401 de 1 de octubre de 1974 se le trasladó a Cuatro Álamos, como se lee en su hoja de vida, esta resolución nunca se encontró. La parte ejecutiva la tenía la Dirección de la DINA y sus unidades operativas eran en definitiva, los dueños de los detenidos. Sus funciones eran el régimen interno del centro de detención, que era de carácter provisorio, agregando que se registraba el ingreso y el egreso de las personas. Recuerda que contrainteligencia de la DINA, en tres oportunidades, allanó el lugar y se llevó todos los registros de detenidos y no los regresó, dando como explicación que estos registros no debían tenerse en estos centros de detención. Señala que el único encargado del régimen interno de Cuatro Álamos era él, pero el retiro e ingreso de detenidos los ordenaba personal de la DINA, a los cuales no conoció por nombres y apellidos quien los ordenaba. Estuvo a cargo de este centro hasta fines de enero de 1977. Respecto de Adán Valdebenito Olavarría, indica que no lo

recuerda y no tiene antecedentes que aportar. Tampoco tiene recuerdo que hubiere estado detenido en este lugar una persona de apellido Pichott. Agrega que en este centro no se interrogó a los detenidos, sino que afuera de él, en sus propios recintos.

A fs. 619, señala que se desempeñó como jefe administrativo de Cuatro Álamos desde el 28 de octubre de 1974, hasta el 25 de marzo de 1976, en comisión de servicios en la DINA, organismo que en algunas oportunidades lo calificó. Indica que se encargaba del régimen interno, pero los "dueños" de los presos era el personal de inteligencia de la DINA, unidades operativas. El ingreso de un detenido era generalmente a través de un papel escrito que decía que se recibiera a tales personas, con un timbre de la DINA y una firma ilegible que correspondía al jefe de la unidad operativa de la DINA. El procedimiento para ser retirado de Cuatro Álamos era igual, por una orden del jefe operativo- de la DINA. Indica que las ventanas de los calabozos se encontraban tapiadas y las murallas que separaban Cuatro Álamos del resto de los pabellones de Tres Álamos se encontraban aseguradas con planchas de fierro que impedían ver desde adentro hacia fuera y viceversa. Agrega que visitaba los presos dos veces al día.

OCTAVO: Que no obstante la negativa de Orlando José Manzo Durán, existen en su contra los siguientes antecedentes:

- a) Los antecedentes que obran en su **hoja de vida**, agregada de fs. 448 a 481, en copia autorizada, de la cual se leen las siguientes anotaciones: Resolución Exenta Nº 1401 del 01 de octubre de 1974 que lo designa en comisión de servicio a contar de esa fecha en la Dirección de Inteligencia Nacional; y Oficio Ord. Nº 480 de fecha 25 de enero de 1977 del departamento de Personal, que presenta a Oficial y devuelve a su unidad de origen la Cárcel Pública de Santiago.
- b) Los dichos de Luis Vicente Pichott de la Fuente a fs. 290 y en careo de fs. 619, en cuanto indica que estuvo detenido desde octubre a noviembre de 1974 en Cuatro Álamos, el cual era un recinto donde había literas, en un extremo de éste, y aledaño en un costado se encontraban los baños. Por el costado del frente había una especie de celdas y de este local veía hacia un lado otros recintos de detención, hacia el otro lado no podía observar si existía algún inmueble. Indica con certeza que el lugar donde se encontraba detenido era el más riguroso en cuanto a aislamiento, pues no existían visitas y solo los sacaban para interrogatorios o para ser trasladado a otro recinto o puesto en libertad y no fue nunca interrogado en Cuatro Álamos. Cuando quedó en libertad, ingresaron dos funcionarios de civil y le indicaron que se fuera con ellos, con todas sus cosas, lo que era indicativo de que o se iba en libertad o lo trasladaban a otro recinto de detención. Le hicieron firmar una declaración de que no había sido torturado y luego lo trasladaron en una camioneta, hasta el Parque Forestal, donde lo dejaron. Previamente le habían consultado sí conocía Santiago, y como era de Coronel, les dijo que no. Indica que cuando estuvo detenido en Cuatro Álamos, fue cuando observó a Adán Valdebenito, al día siguiente de cuando ingresó a este centro de detención, como asimismo, el último día en que se fue del lugar. A Orlando Manzo, sin embargo, no recuerda haberlo visto. Agrega que las personas que los custodiaban andaban vestidos de civil y armados y se identificaban generalmente como pertenecientes a Carabineros o militares, a excepción de los "civilesciviles", que ellos se identificaban como miembros de la DINA. Los uniformados que vio fueron siempre Carabineros, que custodiaban el perímetro externo del lugar donde estaban detenidos.
- c) El Oficio nº 1595/285 del señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, a fs. 624, en cuanto señala que revisados los archivos institucionales, se pudo constatar que no hay antecedentes que digan relación que la resolución o documento que corresponda y

que por medio del cual se estableció la dependencia de la seguridad y control del Campamento Militar de Detenidos Cuatro Álamos en 1974 a la Guarnición Militar de Santiago.

NOVENO: Que los antecedentes antes señalados, por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Orlando Manzo Durán en los hechos que se le atribuyen. Sin embargo, habiéndose acreditado en el proceso que Orlando Manzo Durán, funcionario de Gendarmería de Chile, fue designado en comisión de servicio extra institucional a la DINA, siendo destinado al Centro de Detención denominado "Cuatro Álamos" de la misma Dirección de Inteligencia, en el cual desarrollaba las labores de encargado del mismo; y que a ese lugar arribaron una serie de personas, que permanecieron detenidas sin orden administrativa o judicial competente, durante periodos de tiempo que determinaba el mismo organismo, entre ellas, Adán Valdebenito Olavarría; resulta que su conducta se encuadra dentro de la hipótesis de complicidad contemplada en el artículo 16 del Código Penal, pues si bien no participó en forma directa o concluyente en la perpetración del hecho criminoso, no es menos cierto, que en su calidad de jefe del centro de detención "Cuatro Álamos", perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, contribuyó y cooperó a su ejecución por un periodo, desempeñando actividades relacionadas con la custodia del detenido Adán Valdebenito Olavarría.

<u>DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN POR PARTE</u> <u>DE LA DEFENSA DE ORLANDO MANZO DURAN Y MANUEL CONTRERAS</u> SEPÚLVEDA:

DÉCIMO: Que a fs. 911, el abogado Carlos Samur Henríquez, en representación de Orlando José Manzo Durán, contestó la acusación y la adhesión, solicitando la absolución de su representado, sosteniendo que no se ha acreditado la existencia del delito por el cual se le acusa así como la participación criminal en él por parte de Manzo Durán. En subsidio, solicita que se le reconozca la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, esto es, el haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En subsidio, alega a su favor la prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93 del Código Penal. En subsidio de lo anterior, solicita el cambio de calificación jurídica del grado de participación criminal de autor a cómplice, ya que señala que su representado no cumple con ninguna de las hipótesis planteadas por el legislador en el artículo 15 del Código señalado. En subsidio, solicita que se le reconozca las atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 211 en relación con el 214, ambos del Código de Justicia Militar, esto es, el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en calidad de muy calificada; la del artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada media prescripción. Finaliza, solicitando que para el caso que su representado fuese condenado, se le aplique el mínimo de la pena y se le conceda alguno de las medidas alternativas contempladas en la ley 18.216.

UNDECIMO: Que a fs. 933, el abogado ya indicado, se hizo cargo de la acusación judicial y la adhesión formulada en contra de su representado Manuel Contreras Sepúlveda, solicitando también la absolución del mismo, por no encontrarse acreditada la existencia del delito ni su participación criminal en los hechos. Solicita que se conceda a su favor la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal; en subsidio, se aplique la prescripción de la acción penal. Pide, que se le reconozca las eximentes de

responsabilidad penal del artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar y lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción. Finaliza, solicitando que para el caso que su representado fuese condenado, se le aplique el mínimo de la pena y se le conceda alguno de las medidas alternativas contempladas en la ley 18.216.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE "AMNISTÍA" Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA POR LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS CONTRERAS SEPÚLVEDA Y MANZO DURÁN:

DUODÉCIMO: Que, respecto de las excepción perentoria de "amnistía", cabe rechazarla, en base a los siguientes razonamientos, que se han establecido en fallos reiterados de la Excma. Corte Suprema (Vgr: roles 8113-2008, de 24 de septiembre de 2009; 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008):

a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que había asumido el poder, mediante el ejercicio de las facultades constituyente, legislativa y ejecutiva, dictó el Decreto Ley Nº 5, el cual, fundado en "la situación de conmoción interna en que se encuentra el país" y en "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", declaró, en su artículo primero, en relación con el 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley Nº 3 del día anterior, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo, contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Lo anterior se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, al emitirse Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituían un "caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", estado que se prolongó por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley 641, de 11 de marzo de 1974.

En consecuencia, a la fecha de ocurrencia de los hechos, 24 de septiembre de 1974, nuestro país se encontraba en un estado de guerra interna, lo que impedía al Estado de Chile, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por éste, exonerar penalmente a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en dicho periodo, máxime si aquellos atentados consistieron en la comisión de delitos contemplados en nuestra legislación interna, como sucede en este caso.

b) Que, el artículo 418 del Código de Justicia Militar preceptúa que existe estado de guerra "no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial". Así el referido Decreto Ley N° 5 acata la primera de tales hipótesis: su constatación oficial, lo que reafirma el aludido Decreto Ley N° 641, cuando declaró el Estado de Sitio en

grado de defensa interna, régimen de emergencia que sólo pudo decretarse "en caso de conmoción interna provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", único supuesto que para este caso admite el artículo 6°, letra b), del Decreto Ley N° 640. De este modo, tales decretos revelan, precisamente, el reconocimiento legislativo que del estado de guerra interior realizó el propio gobierno de hecho de la época.

- c) Que en cuanto a la aplicación de los Convenios de Ginebra, debe tenerse presente que el Decreto Ley N° 5, señaló que el estado o tiempo de guerra era aplicable para la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, como asimismo, en general, "para todos los efectos de dicha legislación", o sea, el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera tal que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse dichos convenios, ratificados por Chile en el año 1951, porque eran leyes vigentes al perpetrarse el injusto materia del actual sumario.
- d) Que, en relación con lo anterior, si bien por regla general, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo Nº 752, de 5 de diciembre de 1950, publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (artículo 2º del IV Convenio de Ginebra), también se emplean, excepcionalmente, en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3º común para todos los Convenios de Ginebra. Al respecto, el autor Jean Pictet, considerado el padre de los Convenios de Ginebra, en relación con la aplicación del artículo 3° común, en su comentario del Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977, y del artículo 3° de estos Convenios (Circ-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), señala que las partes que negociaron los mencionados acuerdos multilaterales, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones -sin carácter obligatorio y citados a título meramente indicativo-, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y que estén

dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Además, el referido autor puntualiza que "por útiles que sean, pues, las diversas condiciones antes enunciadas, no son indispensables, ya que ningún Gobierno puede sentirse molesto por respetar, en la confrontación con sus adversarios internos y sea cual fuere la denominación del conflicto que lo opone a ellos, un mínimo de normas que respeta de hecho todos los días, en virtud de sus propias leyes, e incluso en el trato de vulgares criminales de derecho común".

Corrobora lo anteriormente expresado, la circunstancia de que el objetivo de los Convenios referidos es exclusivamente humanitario y sólo garantiza el respeto mínimo de las normas que los pueblos civilizados consideran como válidas en todas partes y situaciones, por estar por encima y fuera incluso de confrontaciones bélicas, y cuya observancia no está subordinada a deliberaciones preliminares sobre la índole del conflicto o de las disposiciones particulares que han de respetarse.

Lo contrario sería pretender que en casos de disturbios internos que el gobierno de turno calificará, con justo motivo, de simples actos de bandidaje y dado que el artículo 3° en examen no es aplicable, aquel tiene derecho a dejar a los heridos sin asistencia, a infligir torturas o mutilaciones o a realizar ejecuciones sumarias.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto anteriormente, resulta forzoso concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables al delito de secuestro indagado, los Convenios de Ginebra de 1949, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3° común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas

necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, las que no podrán ser inferiores a los previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

DÉCIMO SEXTO: Que la mentada prohibición de autoexoneración dice relación, de manera primordial, con las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible, sin que obste a ello el hecho de que la función de prevención especial parezca ya satisfecha, porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en ciudadanos inofensivos y ciertamente los Convenios de Ginebra así lo tuvieron presente cuando establecieron la prohibición examinada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

DÉCIMO OCTAVO: Que en esta perspectiva, la llamada "**ley de amnistía**" puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, por lo que es inaplicable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidas en nuestro país durante su vigencia. Así ha sido resuelto ya reiteradamente por

la Excma. Corte Suprema en fallos rol **3378-2009**, sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil nueve;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente, además, que en nuestro Código Penal no existe ningún precepto que haga mención a los delitos de lesa humanidad y ha correspondido a nuestra jurisprudencia determinar su concepto, contenido y alcance.

Así, se estima que son **crímenes de lesa humanidad** aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente asegurados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que, para la configuración de este ilícito, existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta especial categoría de delitos es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Son características de esta clase de crímenes, la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derecho humanos.

VIGÉSIMO: Que en este contexto, en la actualidad no cabe duda alguna que los ilícitos materia del presente juzgamiento, se efectuaron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los sublevados, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa, así como el contexto en el que indudablemente deben circunscribirse, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad. Ello sin

perjuicio de otras calificaciones que pueden adoptarse de manera concurrente (crímenes de guerra) y que ratifican su carácter de crímenes de derecho internacional.

Por lo demás, así ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallos roles 8113-2008, de 24 de septiembre de 2009; 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008; solo por citar algunas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la prescripción de la acción penal alegada por los procesados respecto del hecho investigado, tampoco resulta procedente en la especie, tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior", de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1°, 3° y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de este modo, la referida prohibición de autoexoneración atañe no sólo a situaciones obvias, en los que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para conceder extinciones de responsabilidad, como amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron creadas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión de los injustos de marras, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisible cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

En este contexto, la dictación de la Ley 20.357, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009 y que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, entre los cuales se encuentra el secuestro contemplado en el artículo 141 del Código

Penal, no es más que una manifestación del cumplimiento, por parte de nuestra nación, de la obligación de adecuar la legislación interna a los parámetros impuestos por el derecho internacional sobre los derechos humanos, sin que su reciente promulgación puede ser interpretada como una falta de regulación previa en tal sentido, como si sólo a partir de esta nueva ley tendrían el carácter de atentados contra la humanidad y de imprescriptibles, delitos como el secuestro, ya que tal planteamiento, por una parte, contradice la vigencia de los Convenios de Ginebra suscritos en el año 1949 y cuya aplicación ha sido sostenida en forma reiterada por esta Corte Suprema y por otra, conllevaría una suerte de involución del derecho interno en materia de derechos humanos, lo que por cierto no fue el espíritu del legislador al dictar esta nueva normativa. En efecto, tal como consta en el Informe Legislativo del Primer Trámite Constitucional en el Senado de fecha 19 de marzo de 2009, relativo al historia del establecimiento de la Ley en comento, los autores de la moción hacen presente que esta iniciativa tiene por objeto perfeccionar y adecuar la legislación chilena, tipificando a nivel interno las conductas constitutivas de delitos y crímenes contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo anterior con miras a avanzar hacia la posterior ratificación de dicho tratado por el Estado de Chile. A su vez, en la discusión general de dicho proyecto, consta que el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, expresó que: "En relación a la vigencia de la ley, se deja de manifiesto que el proyecto no tendrá aplicación retroactiva ni podrá interferir en los procesos sobre causas de derechos humanos por violaciones cometidas a partir del año 1973", siendo ese, por tanto, el sentido que debe darse al artículo 44 de la Ley, que dispone: "Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo será aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia". Así, se señala que dicha norma tiene por objeto dar un efecto neutro a la nueva normativa respecto de las causas actualmente en trámite ante nuestros tribunales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, acorde con lo anterior, resulta pertinente señalar que el tipo penal de secuestro en que se encuadra la actividad criminal de los hechores, además de considerarse imprescriptible, se ha estimado que, de acuerdo a su forma de ejecución, corresponde a un delito de tipo permanente, noción que si bien es de origen doctrinario, pues no se consigna expresamente en algún precepto de nuestra legislación positiva, resulta del todo valedera, pues sólo excepcionalmente las clasificaciones de los hechos punibles reconocen alguna mención específica en la ley, por ejemplo, en los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 369 del Código Penal, 11, 18, 77, N° 1°, y 263 de su homónimo de procedimiento criminal y 165 del Código Orgánico de Tribunales, ya que la gran mayoría de las categorizaciones se asienta más bien en los distintos patrones que surgen del propio estatuto punitivo, tales como, el bien jurídico protegido o la estructura dada a los correspondientes tipos de la sección especial. Es así como la distinción entre delitos instantáneos y permanentes se afinca en el hecho de que el bien jurídico protegido por estos últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende, precisamente, a generar ese quebrantamiento progresivo.

De este modo, si el delito queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único, nos encontramos en presencia de un delito instantáneo. Pero nótese que no se atiende a la duración de los actos preparativos o de los conducentes a la plena realización del hecho, sino solamente al instante en que éste queda completo. Y entonces, un

homicidio que se perpetra suministrando gradualmente sucesivas dosis de veneno a la víctima, es un delito instantáneo, porque a pesar de que haya demorado la ejecución, quedó consumado en el instante en que aquella falleció. También el hurto es un delito instantáneo, no obstante que los actos para realizarlo hayan sido varios y demorosos, porque hay un momento en que el autor se apropia de la cosa y él marca la época de la consumación. Así, para decidir si la consumación de un delito queda perfeccionada en un solo momento, hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona de él, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene, pues si esa acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo.

En cambio, **los delitos permanentes son aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo**. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptible de ser prolongada en el tiempo y que constituyen la subsistencia de esa conducta. "Tal es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio" (Eduardo Novoa Monreal: "Curso de Derecho Penal Chileno", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 2005, página 249).

Esta misma división es recogida por Labatut y Cousiño, quienes se muestran contestes en cuanto a qué es lo que debe entenderse por delito permanente y cuál es la importancia de su distinción (Gustavo Labatut G.: "Derecho Penal, parte general", Editorial Jurídica de Chile, 1995, página 165; y Luis Cousiño Mac-Iver: "Derecho Penal Chileno", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1975, páginas 316 a 319).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el carácter de permanente del injusto materia del presente juzgamiento, se ve influido por el bien jurídico amparado por el mismo y por las modalidades de comisión. Respecto de lo primero, se trata, principalmente, de la libertad de tránsito, locomoción o ambulatoria, valorado como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social, la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico o, simplemente, a la libertad de abandonar el lugar en donde se encuentra el sujeto. En cuanto a lo segundo, las modalidades de comisión ("encerrar" o "detener") auguran que el ilícito de secuestro se consuma con la mantención de un estado de detención o encierro, lo cual torna extremadamente difícil sostener que el encierro o la detención -resultado de las acciones u omisiones- se consuman en un instante efímero de tiempo, como el homicidio. Antes bien, jurisprudencial y doctrinariamente se exige que exista cierto tiempo de privación de libertad ambulatoria para que pueda entenderse consumado este delito.

Una vez conceptualizado el delito permanente en la forma señalada, queda en evidencia que éste constituye un caso de unidad de hecho punible con pluralidad de conductas, pues el hecho típico comprende y se configura sobre la base de una acción y de una omisión. Así, por ejemplo, en el caso del delito de secuestro -uno entre los varios casos de delito permanente que contempla nuestra legislación penal- el sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción, que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener,

con lo que crea una situación indeseada para el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo del delito -objeto material del mismo- y esta situación se prolonga, permanece, perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo, debido a que éste, en el caso concreto, pudiendo hacerla cesar, no lo hace, de modo que al ocurrir esto último incurre en omisión, permaneciendo en la realización del delito.

VIGÉSIMO NOVENO: Que entre las particularidades prácticas relevantes que presentan los delitos permanentes, resalta aquella en que la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la duración de su estado consumativo. Así lo admite unánimemente la doctrina, como la del precitado profesor Novoa, quien expresa que "La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre las que destaca la prescripción de la acción penal correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo" (Novoa, E., op. cit., página 250; Labatut, G., op. cit., página 298; Cousiño Mac-Iver, op. cit., página 317). En el mismo sentido, Enrique Cury U.: "Derecho Penal, Parte General", tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 433; Alfredo Etcheberry: "Derecho Penal, Parte General", tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición actualizada, año 1998, página 257; Hugo Ortiz de Filippi: "De la Extinción de la responsabilidad penal", Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92; Gonzalo Yuseff Sotomayor: "La Prescripción Penal", Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada, año dos mil cinco, página 90; y Manuel de Rivacoba: "El delito de usurpación y el problema de su prescripción", en Gaceta Jurídica Nº 48, junio de mil novecientos ochenta y cuatro, página 3.

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido esta categoría de delitos permanentes como "aquellos en que la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre en los delitos comunes de rapto, detención ilegal y abandono de familia (sic), que se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictuoso" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 1960, segunda parte, sección cuarta, páginas 166 y 167, considerando 6° y Tomo LXVI, 1969, segunda parte, sección cuarta, páginas 234, reflexión 2°).

TRIGÉSIMO: Que, en conclusión, la prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, sólo puede operar, en la situación del delito en comento, una vez que este ha terminado, es decir, cuando ha cesado la prolongación de la consumación delictiva, lo que se produce exclusivamente cuando la víctima logra su libertad o bien cuando se produce su fallecimiento, circunstancias que no fueron demostradas no obstante haber sido efectivamente indagadas por el juez instructor y que, en consecuencia, revelan la prosecución de la etapa consumativa.

EN CUANTO A LA ABSOLUCIÓN:

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que contestando la acusación y la adhesión, la defensa del procesado José Orlando Manzo Durán, a fs. 911, solicita la absolución de su representado, por no haberse acreditado la existencia del delito ni la participación criminal de su representado. A fs. 933, el representante del procesado Contreras Sepúlveda presenta solicitud en el mismo sentido, señalando los mismos argumentos.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, de los elementos de juicios referidos en las reflexiones primera, cuarta y octava de esta sentencia, a juicio del sentenciador, como se ha indicado en el razonamientos tercero, quinto y noveno, se encuentra debidamente acreditado el

delito de secuestro calificado y la participación de autor, respecto de Contreras Sepúlveda y cómplice de Manzo Durán, en los hechos que allí se indican, razones por las que se rechazarán la peticiones de absolución planteadas por la defensa de los sentenciados ya indicados.

EN CUANTO A LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ARTÍCULO 10 N° 10 DEL CÓDIGO PENAL Y LA DEL ARTÍCULO 211 EN RELACIÓN CON EL 214, AMBOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR:

TRIGÉSIMO TERCERO: Que contestando la acusación judicial a fs. 911, la defensa del procesado Manzo Durán, solicita que se reconozca a su representado la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 nº 10 del Código Penal, esto es, "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Señala que esta causal de justificación también se encuentra contemplada en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, que obliga a un militar a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio, que en uso de atribuciones legítimas, le fuera impartida por un superior. Agrega que de no cumplir la orden, la infracción resulta punible, de conformidad a los artículo 336 y 337 de último Código señalado. En el caso de Manzo Durán, indica, existe una orden que es un decreto ministerial, que le destina servir en el cargo señalado, labor que desarrolló de acuerdo a la ley, por lo que se encuentra amparado por esta causal de justificación.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a su turno, contestando la acusación judicial a fs. 933, la defensa del procesado Contreras Sepúlveda, solicita igualmente, que se le reconozca a su representado la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, esto es, "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo", en virtud también, a lo dispuesto en el 334 del Código de Justicia Militar, que obliga a un militar a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio, que en uso de atribuciones legítimas, le fuera impartida por un superior.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que respecto de la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, no se dará lugar a lo pedido, pues no puede aceptarse que la detención de las víctimas era parte de las funciones propias de la DINA, teniendo en consideración que conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época -los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, de 1925, y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal- no correspondía a los encausados, miembros de un organismo de inteligencia, ordenar por sí el arresto o detención de personas y menos aún arrogarse las facultades de mantenerlas indefinidamente privados de libertad a las víctimas. Sobre este aspecto, el propio Ministro del Interior de la época, autoridad encargada de informar a los Tribunales sobre la detención de personas, en su oficio confidencial agregado a fojas de fojas 4 del cuaderno de recurso de amparo rol 3371 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, requerido sobre el paradero de Valdebenito Olavarría, indicó categóricamente que no se encontraba detenido por orden emanada de dicho Ministerio y oficio de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, del Ministerio de Defensa Nacional, a fs. 321 del cuaderno principal, que informa al Tribunal que SENDET no posee antecedentes del ciudadano Adán Valdebenito Olavarría.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, además, no es posible favorecer a los procesados aludidos en el párrafo anterior, con la minorante del citado artículo 211, por cuanto en el proceso no se ha logrado establecer la existencia de alguna orden de un superior jerárquico recibida por parte de enjuiciados que fueron beneficiados con ella, menos aún si aquellos han negado su

responsabilidad en el secuestro de la víctima Valdebenito Olavarría, y por tanto, no reconocen haber obrado en cumplimiento de alguna instrucción superior.

Al respecto, es del caso señalar que esta minorante, denominada "**obediencia indebida**", tiene lugar, fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, tanto en los delitos militares como en los comunes, respecto de quien comete un hecho delictual, en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Es decir, esta causal de atenuación opera cuando el inferior comete un delito militar o común, en virtud del acatamiento de una orden de un superior jerárquico que así se lo ordena, siempre y cuando ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida.

Que, en consecuencia, la morigerante del comentado artículo 211, se aplica de manera subsidiaria, para el caso que el delito se ejecute en virtud de una orden de jefatura, respecto de la cual no se cumple con alguno de los demás requisitos de la obediencia propia, los cuales, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, son los siguientes:

- 1) Que emane de un superior.
- 2) Que sea relativa al servicio.
- 3) Que sea dada en uso de atribuciones legítimas.
- 4) Que si tiende notoriamente a la perpetración de un delito, que haya sido representada por el inferior e insistida por el superior.

Sin embargo y tal como lo sostiene el autor Renato Astrosa (Código de Justicia Militar Comentado, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1985, página 340), si bien a partir del carácter subsidiario de la atenuante, podría concluirse que esta opera cuando un subordinado comete un delito y falta alguno de los cuatro requisitos anteriores, ello no es así, en razón de que no puede faltar el presupuesto esencial en el que ella descansa, a saber, la existencia de la mentada orden del superior jerárquico.

De éste modo, probar la existencia de la orden resulta indispensable para poder determinar la procedencia de esta minorante residual, pues sólo a partir de aquella es factible ponderar la no concurrencia de los requisitos que la hacen plausible como eximente. En este contexto, no cabe duda alguna que la negativa de los autores directos en orden a reconocer su responsabilidad en los hechos, impide saber no sólo la existencia y términos precisos de la orden, sino también si aquellos representaron dicho mandato al superior o si al menos, estuvieron en condiciones de reclamarlo. Es decir, se precisa saber si los ejecutores gozaron o no de la posibilidad real de elegir, cuestión que resulta imprescindible para tener noticia acerca de la conciencia efectiva de la antijuricidad de la conducta por parte del subordinado.

En este sentido, se tuvo en consideración lo expresado por el autor Kai Ambos, en el acápite titulado "Sobre el efecto eximente del actuar bajo órdenes desde el punto de vista del derecho penal alemán e internacional , contenido en su obra Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal, Aspectos del Derecho Penal Alemán y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2007, en cuanto refiere que: "De las fuentes pertinentes del derecho internacional penal, se desprende que la reducción de la pena en el caso de crímenes cometidos durante un conflicto bélico –crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad– es permitida en casos individuales, "si la justicia así lo requiere (Ambos, K., op. cit., página 138).

A su vez, a fin de concretar lo anterior, plantea dos situaciones en las que es posible aceptar una culpabilidad menor: cuando el subordinado es incapaz de reconocer lo injusto del mandato o bien cuando su resistencia frente a la orden criminal es muy reducida. Y en relación a

este último caso, agrega que si: el subordinado, habiendo reconocido la antijuricidad de la orden, sin embargo, la ejecutó, sólo se puede justificar la atenuación de la pena si temía sanciones considerables al rechazar la orden. Asimismo, postula que en ambos casos, se tendrá que probar especialmente la naturaleza y el contenido de la orden, así como las posibilidades fácticas con que contaba el subordinado para examinar la orden en la situación concreta de su ejecución (Ambos, K., op. cit., página 139).

En síntesis, el mencionado autor sostiene que: Desde el punto de vista del derecho penal, el reconocimiento de causales excluyentes de punibilidad o de atenuación punitiva a favor del subordinado, plantea siempre una cuestión de reproche individual por el hecho. Partiendo de la falta de reconocimiento del injusto por parte del subordinado (error de prohibición), se tiene que clarificar, en primer lugar, si él podía evitar el error o no. La posibilidad de evitarlo se presume en las órdenes manifiestamente ilegales. En estos casos se tiene que preguntar además si, en la situación concreta, se hubiera podido comportar conforme a las normas o no (problema de la inexigibilidad de una conducta conforme a la norma).

Sin embargo, todas estas cuestiones de orden táctico y que constituyen presupuestos para discutir la procedencia o no de la atenuación, tal como ya se ha dicho precedentemente, no han podido ser establecidas como ciertas en este proceso, en especial, en razón de la negativa de los acusados. Es decir y dejando a un lado la posibilidad de que hubieran confiado en la legalidad de la orden, dado que la detención y encierro clandestino de personas era una conducta abiertamente ilegal, más aún dado el contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas en que se produjeron, en la especie tampoco se probó —y la negativa de los acusados profundizó aún más dicha carencia—, si los ejecutores representaron o no la orden a su superior o bien si aquellos temían sanciones considerables al rechazarla y en consecuencia, no se supo si en la situación concreta tuvieron la posibilidad de actuar conforme a la norma o no, circunstancia esencial para poder decidir la concurrencia de esta minorante que, como se dijo, tiene un carácter residual o subsidiario a la obediencia debida

Así, por lo demás, ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos rol 3378-2009, sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

EN CUANTO AL CAMBIO DE CALIFICACION JURÍDICA DE PARTICIPACIÓN DE AUTOR A CÓMPLICE:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en su escrito de contestación, la defensa de Manzo Durán, y en subsidio de la absolución, solicita el cambio de calificación jurídica del grado de participación criminal de autor a cómplice, ya que señala que su representado no cumple con ninguna de las hipótesis planteadas por el legislador en el artículo 15 del Código señalado.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, al respecto, se estará a lo resuelto en el considerando noveno de esta sentencia, que cambió la calificación jurídica de la participación del sentenciado Manzo Durán de autor del delito de secuestro de Valdebenito Olavarría, por el cual había sido acusado, a cómplice del mismo.

DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN:

TRIGESIMO NOVENO: Que en tanto la defensa de Orlando Manzo Durán, en su escrito de contestación a la acusación y adhesión de fs. 911 como la defensa de Manuel Contreras Sepúlveda, en su escrito de fs. 933, solicitan, para el caso que los acusados sean condenado, se les haga valer la circunstancia atenuante de la "media prescripción" o "prescripción gradual", institución contemplada en el artículo 103 inciso primero del Código Penal, norma que es obligatoria para el Tribunal, para el caso que concurran los supuestos

legales. Agrega que tal institución ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, independiente de la prescripción, como causal de extinción de la misma, y que en la especie, tratándose de un delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, dicha norma debe ser relacionada con el artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo punitivo, concluyendo, entonces que el Tribunal debe aplicar la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo señalado en la ley.

CUADRAGÉSIMO : Que el artículo 103 del Código Penal, señala que "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta"

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo resuelto en los considerandos vigésimo segundo a trigésimo, la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal, como causal de extinción de la responsabilidad criminal, no impide otorgar la regla de atenuación de la pena, denominada media prescripción, o gradual, parcial o incompleta, como también se le denomina y que se encuentra consagrada en el artículo 103 del Código Penal.

En efecto, si bien ambas instituciones se encuentra reguladas en un mismo título y sus consecuencias dependen del transcurso del tiempo, la contemplada en el citado artículo 103 constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos dicen relación con la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y por tanto, la hacen independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. Así, la causal sexta de extinción de la responsabilidad penal, descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales de certeza jurídica y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio, la morigerante -que también se explica en razón de la normativa humanitaria- encuentra su razón de ser en lo inconveniente que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como los que se examinan, aunque el curso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, por casi 35 años a la fecha, no ocasiona la total desaparición de la necesidad de la pena, parece adecuado que el lapso transcurrido atempere la severidad del castigo.

En este contexto, no se advierte ninguna limitación constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para aceptar su aplicación, desde que aquellos preceptos sólo limitan el efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Así, aún cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que la misma sea posible declararla en razón del carácter imprescriptible de este tipo de delitos, consagrado por los Convenios de Ginebra, no existe razón de derecho que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la fecha de los hechos- los delitos pesquisados son susceptibles de estimarse consumados desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de las víctimas, lo que ocurre en los casos en análisis a partir del 19 de septiembre de

1973, fecha cierta que permite precisar el inicio del plazo que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Por lo demás, así ha sido resuelto reiteradamente por la Excma Corte Suprema en fallos roles 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008; rol 584-2008, sentencia de 10 de septiembre de 2009; rol 4378-2008, sentencia de 9 de septiembre de 2008; rol 925-2009, de 7 de septiembre de 2009 y rol 5233-2008 de 21 de diciembre de 2009, entre otras.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, se ha citado como apoyo a la doctrina de la media prescripción, el trabajo titulado "La aplicación del artículo 103 del Código Penal en la hipótesis de delito imprescriptible", del Profesor de Derecho Penal don Jaime Náquira Riveros, que en sus páginas 56 y siguientes, "IV. El artículo 103 del Código Penal; un beneficio legal objetivo.(Conclusiones).", citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de reemplazo de 15 de octubre de 2008 de los autos roles 4723/2007, expresa que, "el artículo 103 no puede identificarse con la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad criminal, ni con las circunstancias atenuantes en su sentido estricto, y que hemos visto como las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que beneficien al protagonista del delito o sujeto condenado, creemos que su aplicación a los casos en que, de hecho, se ha recogido la imprescriptibilidad, es una cuestión obligada.", para más adelante indicar que -el artículo 103- "constituye parte del patrimonio de garantías positivas de las que todo condenado o autor de un delito tiene derecho a beneficiarse, con independencia del carácter del delito que hubiere cometido.", y hacer presente que, "si concluimos que el artículo 103 consagra una Rebaja Legal de Pena, adoptada bajo una consideración de política criminal, su referencia a la "mitad del tiempo de la prescripción" ha tenido en vista considerar un mínimo de tiempo necesario para hacer posible la concurrencia de dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y no se ha determinado por la especial dependencia que tenga con la prescripción. No importa, a este respecto, la imprescriptibilidad del delito. Lo anterior, se desprende de la misma historia fidedigna del artículo 103 recogida en las actas del Código. En efecto, en la sesión 138 del 16 de mayo de 1873 de la comisión redactora, se lee que ésta institución debe limitarse "a la prescripción que exceda de cinco años".".

CUADRÁGESIMO TERCERO: Que como resultado de lo relacionado previamente, procede reconocer la concurrencia de la causal de mitigación de la pena contemplada en el artículo 103 del Código sancionatorio, a los procesados Contreras Sepúlveda y Manzo Durán por cuanto el proceso estuvo paralizado por más de veinte años, entre el 8 de septiembre de 1975, cuando quedó ejecutoriado el sobreseimiento temporal de la causa y el 19 de marzo de 2003, cuando se reabrió el sumario, tal como consta a fojas 11vta y 17 respectivamente. Y entre el 18 de abril de 2005 a fs. 239, cuando nuevamente se cerró el sumario y la reapertura del sumario de 8 de septiembre de 2006, como consta a fs. 249.

DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR:

CUADRÁGESIMO CUARTO: Que concurre en favor de los acusados Contreras Sepúlveda y Manzo Duran la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados se encuentra exenta de reproches penales, como se encuentra acreditado con sus extractos de filiación de antecedentes de fojas 621 vta. y 721 vta., respectivamente.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que para la determinación del quantum del castigo del sentenciado Contreras Sepúlveda, se tendrá en consideración que se le persigue como autor de un delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal. Ahora bien, la pena base correspondiente al ilícito, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida una cualquiera de ellas será rebajada por aplicación de la media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, y beneficiándole una atenuante sin que le perjudique agravante alguna, se le rebajará la pena en inferior en dos grados al mínimo de la señalada por la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero, conforme con lo cual se llega a una pena enmarcada en el presidio menor en el grado medio.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, respecto del sentenciado Manzo Durán, para la determinación del quantum del castigo, se tendrá en consideración, que se le ha considerado responsable en calidad de cómplice, de un delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 16 del Código Penal. Ahora bien, la pena base correspondiente al ilícito, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida una cualquiera de ellas será rebajada por del artículo 51 del Código Penal en un grado; y en consideración a que se le ha reconocido la institución de la media prescripción y una atenuante, sin que le perjudique alguna agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, se le rebajarán otros dos grados, conforme con lo cual se llega a una pena enmarcada en la de presidio menor en el grado mínimo.

DE LOS BENEFICIOS ALTERNATIVOS Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en el artículo 4 de la Ley 18.216, se les concederá al sentenciado Manzo Durán el beneficio de la remisión condicional de la pena, contemplado en la ley 18.216, en los términos que se dirá en lo resolutivo y respecto del acusado Contreras Sepúlveda, por el tiempo que se encuentra privado de libertad, se le tendrá la pena por cumplida.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 nº 6, 14, 15 nº 3, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 79, 86, 103, 141 del Código Penal, 10, 103, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- <u>1</u>. <u>Que se rechazan las excepciones de prescripción y amnistía</u> planteadas por la defensa de los procesados Contreras Sepúlveda y Manzo Durán, ya individualizados, en lo principal de los escritos de fs 911 y fs 933.
- 2. Que se condena a JUAN GUILLERMO MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA ya individualizado, como autor del delito de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, de Adán Valdebenito Olavarría, cometido el 24 de septiembre de 1974, en la Comuna de Lota, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- <u>3. Que se condena</u> a <u>ORLANDO JOSÉ MANZO DURÁN</u>, ya individualizado, como cómplice del delito de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, de **Adán Valdebenito Olavarría**, cometido el 24 de septiembre de 1974, en la

Comuna de Lota, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

- <u>4.</u> Que reuniéndose en la especie por parte del sentenciado Orlando José Manzo Duran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 18.216 se le concede el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto a la medida de observación de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile por el término de un año y debiendo cumplir con las demás exigencias del artículo 5º de la mencionada ley.
- <u>5</u>. Para el caso que este sentenciado, por cualquier causa, debiere cumplir efectivamente la condena impuesta, se les contará desde que sean habido o se presente al juicio, sirviéndole como abono el tiempo que estuvo detenido por este proceso, desde el 29 de mayo de 2008, según resolución de fs. 660 hasta el 23 de junio de 2008, según certificación de fs. 697 vta.
- <u>6.</u> Respecto del sentenciado Contreras Sepúlveda, atendido el tiempo que ha estado ininterrumpidamente en prisión preventiva por esta causa, desde el 29 de mayo de 2008, según se lee de a fs. 660, **se le tiene la pena por cumplida.**
- 7. En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas al sentenciado Manzo Durán, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra.

Para tal efecto, ofíciese en su oportunidad a los distintos Tribunales, donde tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los acusados.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y **consúltese**, si no fuere apelada.

Causa rol 28.888 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lota.

Dictada por don CARLOS ALDANA FUENTES, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña MARIA ANTONIETA FUENTES BOMBARDIERI, Secretaria Titular

En Concepción, a quince de junio de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede, se anotó el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día de su dictación y se envío de aviso a las partes.